

DERECHO AGRARIO Y DERECHO CIVIL

Por
PLUTARCO MARSÁ VANCELLS
Registrador de la propiedad en el Instituto Nacional de Colonización

S U M A R I O :

I. DERECHO AGRARIO. 1. Evolución rural. 2. Reforma agraria. 3. Ciencia del Derecho Agrario. 4. Naturaleza jurídica del Derecho Agrario. 5. Contenido del Derecho Agrario. 6. Concepto del Derecho Agrario.—II. DERECHO CIVIL. 1. Historia del Derecho Civil. 2. Supuesta división del Derecho Privado. 3. Plan del Derecho Civil. 4. Propiedad agraria. 5. Codificación. 6. Modernización del Derecho Civil.—III. LA REALIDAD AGRÍCOLA MUNDIAL. 1. Africa. 2. América. 3. Asia. 4. Europa. 5. Oceanía. 6. Examen de conjunto.—IV. LA REFORMA AGRARIA EN EL DERECHO POSITIVO. 1. Constituciones Políticas. 2. Leyes Especiales. 3. Códigos Rurales. 4. Códigos de Trabajo. 5. Códigos Civiles. 6. La solución más lógica.

I. DERECHO AGRARIO

1. EVOLUCIÓN RURAL.

LA evolución es un hecho innegable que se manifiesta de una manera constante en las más diversas esferas, puesto que el tiempo todo lo muda, dando lugar a una insensible transformación de cuanto nos rodea, de la cual tampoco estamos excluidos los seres humanos, que en cada instante variamos física y espiritualmente.

Este continuo cambio de cuanto existe sirve de base a la famosa teoría de la evolución que aplicaron: a la Biología, DARWIN (1); a la Sociología, COMTE (2) y SPENCER (3), y al Derecho, entre otros mu-

(1) Carlos Roberto DARWIN: *El origen de las especies por la selección natural*, 1859. *Sobre la expresión de las emociones en el hombre y en los animales*, 1872. Y *Recuerdos del desenvolvimiento de mi espíritu y de mi carácter* (autobiografía), 1876.

(2) Augusto COMTE: *Opúsculo fundamental*, 1822. *Curso de Filosofía Positiva*, 1830-1842. Y *Síntesis subjetiva*, 1857.

(3) Herbert SPENCER: *Primeros principios*, 1862. *Biología*, 1867. Y *Principios de Sociología*, 1877.

chos, CIMBALI (4), COGLIOLO (5), D'AGUANNO (6), DUGUIT (7), RIPERT (8), SAVATIER (9) y TARDE (10).

Lo rural, que es todo lo que hace referencia a la vida del campo, ha sufrido también, y de una manera muy acusada, las consecuencias de esta tendencia evolucionista universal, ese continuo cambio, esa mutación constante, que no podemos detener de ninguna manera porque se debe a la acción inexorable del tiempo, que, incesantemente, crea unas instituciones y destruye otras.

En los países eminentemente agrícolas la vida del campo ha sido la base de su economía durante muchos siglos, que hoy se resiente enormemente por el cambio de las circunstancias, debido a múltiples causas, que en unos pueblos amenaza con disminuir en el futuro su gran prosperidad material, mientras que en otros ha ocasionado ya en el presente el hambre y la desesperación.

El industrialismo, que se desarrolló en el Mundo entero a partir del siglo XVIII, ha contribuido a fomentar extraordinariamente el progreso de la Humanidad, que tiene hoy a su alcance infinidad de recursos que antes no tenía, debido a innumerables descubrimientos técnicos, que han creado, incesantemente, nuevas profesiones y medios de vida.

Pero la máquina, cuyas indudables ventajas para la Humanidad nadie puede negar, destruyó primero el maravilloso artesanado y la ejemplar vida gremial, que durante muchos siglos fué la base de la economía del Universo, y destruye hoy muchos hogares, al imponer un inmediato cambio de profesión al jefe de familia, que no siempre puede realizar con la rapidez que imponen las circunstancias.

El extraordinario paro laboral que momentáneamente origina el maquinismo, se acusa de una manera mucho más sensible en el campo, donde puede afirmarse que casi no existe más que una sola profesión, la agrícola, que en la ciudad, donde existen muchos y muy variados medios de proporcionarse la subsistencia.

El trabajador urbano es, normalmente, más culto y más espabilado, lo que equivale a decir que es mucho más ágil para intentar, en

(4) Enrico CIMBALI: *La nuova fase del Diritto Civile*, Torino, 1907.

(5) Pedro COGLIOLO: *Estudios acerca de la evolución del Derecho Privado*, Madrid, 1898.

(6) José D'AGUANNO: *La reforma integral de la Legislación Civil*, Madrid.

(7) León DUGUIT: *Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*, Burdeos, 1902.

(8) Georges RIPERT: *Le declin du Droit. Etudes sur la Législation contemporaine*, Paris, 1949.

(9) René SAVATIER: *Les métamorphoses économiques et sociales du Droit Civil d'aujourd'hui*, Paris, 1964.

(10) Gabriel TARDE: *Las transformaciones del Derecho*, Buenos Aires, 1947.

un momento dado, el cambio de profesión, y, sobre todo, como vive en la población misma, que es la que produce la nueva fuente de riqueza, tiene muy cerca esos modernos medios de vida que, cuando menos lo espere, tendrá que buscar.

El obrero rural, por el contrario, es, en general, el hombre en el que predomina la buena fe, unida a la falta de preparación técnica en la mayoría de los casos, circunstancias que le incapacitan, en el supuesto de ser sustituido por la máquina, para lograr otro trabajo con la rapidez requerida, que, por otra parte, no encuentra, pues en el campo hay cada vez menos posibilidad de cambiar de profesión.

A pesar de ser muy tradicionalista el agricultor y de no querer de ninguna forma abandonar la tierra, colocado en la disyuntiva entre morir o emigrar, acaba por adoptar la única solución que se le ofrece para poder subsistir, en el caso de paro producido por la introducción de la máquina en el campo, emigrando a lejanas tierras, ya de otras regiones de su mismo país, ya de otros lugares del globo terrestre.

Así han desaparecido pueblos enteros, puesto que la totalidad de sus habitantes, con las Autoridades municipales al frente, han tomado la resolución, verdaderamente heroica, en pleno estado de necesidad, de marcharse a las ciudades, donde ocasionan extraordinarias perturbaciones demográficas, que, con ser muy importantes, no son comparables a la tremenda ruina que supone para cada país el creciente absentismo rural.

2. REFORMA AGRARIA.

La situación agrícola expuesta, que es mundial, aunque mucho más pronunciada en unas naciones que en otras, origina una constante preocupación en todos los seres humanos, que vemos seriamente amenazado nuestro porvenir, puesto que la tierra ha sido, desde los tiempos más antiguos, la principal base de sustentación de la sociedad.

Esta general preocupación es lógico que pese a todas horas sobre los dirigentes de los distintos Estados, que son los que tienen en cada momento la mayor responsabilidad por la marcha de la colectividad humana, no pudiendo presenciar impasibles el incesante incremento de la población del globo, situación social angustiosa que intranquiliza

también, y aún con mayor intensidad hoy, a la Iglesia Católica (11) en general y al Romano Pontífice (12) en particular.

Y, como es de gran prudencia calcular, porque la situación es muy grave, aunque no tan terrorífica como auguró MALTHUS (13), el gran economista inglés, hace ya más de siglo y medio, la mayoría de los gobernantes de la actualidad, pues vivimos en la época de las planificaciones, procuran prevenir con anticipación el futuro de sus respectivos pueblos.

Hoy son muy frecuentes los Planes de Desarrollo Económico, en los que, con tiempo suficiente, se fomenta éste, no sólo desde el Poder Público, sino que se dan las mayores facilidades posibles para la cooperación privada, a fin de lograr un total desenvolvimiento de sus diversas fuentes de producción, que redunde, en definitiva, en beneficio del respectivo país y de todos sus habitantes.

La reforma agraria ocupa un lugar muy preferente en esos Planes de Desarrollo Económico, por la excepcional importancia que ha tenido la agricultura en todos los tiempos, que destacaron especialmente los fisiócratas (14), y porque nunca como ahora las circunstancias han puesto de manifiesto con claridad la conveniencia de renovar urgentemente la vida del campo.

En esto coinciden, en general, todos los científicos, técnicos y estadistas, pero no en la forma de proceder al intentar dicha renovación, pues, al exponer sus diferentes opiniones, no exteriorizan sólo su propio criterio, sino que están mediatizados por una porción de factores tradicionales, económicos y políticos, que con gran frecuencia modifican por completo su verdadera manera de pensar.

Así, unos entienden que, para acabar con la gran injusticia presente, constituida por los grandes latifundios existentes, que muchas veces están rodeados de hambre por todas partes, lo más rápido y eficaz es suprimir aquéllos radicalmente, pues sólo podrán comer todos los agricultores cuando la propiedad esté completamente colectivizada.

Otros —entre los cuales está el que suscribe— estimamos que sería una lamentable equivocación trasladar al Poder Público la ti-

(11) *Concilio Vaticano II*: «Constituciones. Decretos. Declaraciones. Documentos Pontificios Complementarios», 11 de octubre de 1962-8 de diciembre de 1965.

(12) Pablo VI: *Enciclica Ecclesiam Suam*, 6 de agosto de 1964. *Enciclica Populorum Progressio*, 26 de marzo de 1967. Y *Enciclica Humanae Vitae*, 25 de julio de 1968.

(13) Tomás Roberto MALTHUS: *Ensayo sobre el principio de la población*, 1798. *Principios de Economía Política considerados desde el punto de vista de su aplicación práctica*, 1820. Y *Definiciones en Economía Política*, 1827.

(14) FRANCISCO QUESNAY, VICENTE DE GOURNAY, ROBERTO DE TURGOT, MERCIER DE LA RIVIERE, DUPONT DE NEMOURS, ABATE BAUDEAU, ABATE ROUBAUD, LE TROSNE y otros muchos.

tularidad del derecho de dominio en la vida rural, que, además de fortalecer muy peligrosamente la gran omnipotencia de éste en nuestros días, mataría por completo todo el estímulo del cultivador, que debe ser efectivamente el dueño de la tierra.

Otros consideran que la esencia de la reforma agraria debe radicar en la colonización, es decir, en la habilitación para el cultivo de grandes zonas agrícolas, única manera de que el trabajador del campo pueda vivir humanamente y no tenga que abandonar su residencia y su medio de vida, en perjuicio de todos.

Otros piensan que la mejor manera de combatir la despoblación rural es procurar que el hombre del campo pueda industrializarse lo mismo que el de la ciudad, para que no tenga la permanente tentación de trasladarse a ésta, a cuyo fin deben transformarse sustancialmente las actuales fincas por medio de las disposiciones legales sobre Concentración Parcelaria, Unidades Mínimas de Cultivo y Permuta de Fincas Rústicas.

Otros creen que esta Legislación es completamente impopular, debido al acentuado tradicionalismo de los agricultores, además de no ser aplicable a las regiones muy montuosas, que no admiten la máquina, ni a aquellas que imponen forzosamente el minifundio, sosteniendo el criterio de que es mucho más natural para obtener los mismos efectos, y también más beneficiosa, la cooperación rural.

Y otros, por último, opinan que la más eficaz reforma agraria es procurar la efectiva industrialización agrícola, mediante una fuerte ayuda económica al cultivador, pero dejando a éste la máxima libertad en cuanto a su inversión y limitando al mínimo la intervención estatal, única manera de que el agricultor pueda actuar con plena conciencia de su responsabilidad.

3. CIENCIA DEL DERECHO AGRARIO.

Son muy numerosos los criterios que se han sostenido en relación con la reforma agraria, y muchos más podrían citarse además de los enumerados, pero todos coinciden en el fondo, frente al creciente florecimiento industrial y al increíble desarrollo incesante de la técnica, en defender este argumento: renovarse o morir.

Y como la excepcional importancia de la tierra para la producción, fundamento durante muchos siglos del desenvolvimiento econó-

mico, como pusieron de manifiesto QUESNAY (15), GEORGE (16), COSTA (17) y tantos otros hombres célebres, fué muy grande, es muy grande y será siempre muy grande, no es posible abandonar esta importantísima esfera de la economía, en beneficio común, sino intentar su completa renovación, como se está haciendo en todos los órdenes.

La enorme actividad encaminada en este sentido comprende a todos: a la Organización de las Naciones Unidas, que ha fijado las normas esenciales de la convivencia internacional; a los países miembros de los numerosos Organismos internacionales, que han afirmado el equilibrio interestatal; a los Legisladores nacionales, que han hecho las Leyes; a las Autoridades, encargadas de ejecutarlas; a los Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas, como técnicos del campo; a los terratenientes y cultivadores, como principales beneficiarios; ...

La participación de los juristas, cuya misión principal es la creación, interpretación y aplicación del Derecho, no ha de limitarse, en esta que podríamos llamar *Cruzada Agronómica*, a la simple preparación de las Leyes que después habrán de examinar, discutir y aprobar los Poderes Legislativos de los diversos países.

Su actuación puede haber sido pasiva en aquellos pueblos que, por sus circunstancias históricas, geográficas o económicas, no se han preocupado demasiado de la reforma agraria. Pero ello está compensado por el interés excepcionalísimo que presenta la labor realizada por los autores que, en esta esfera, han defendido enérgicamente un interés nacional, cosa muy humana. Y aún mucho más por aquellos que han actuado en esta materia por un simple interés científico, lo que es todavía más meritorio.

Los tratadistas que integran estos dos últimos grupos, en su constante afán de dar un fundamento filosófico a sus investigaciones, no se han limitado a hablar de reforma de la vida rural, sino que, desde las más opuestas esferas, privada y pública, han pretendido la construcción doctrinal de una nueva rama jurídica, constituida por el llamado Derecho Agrario.

(15) FRANCISCO QUESNAY: *Ensayo físico sobre la economía animal*, 1736. *Cuadro económico*, 1758. Y *Máximas generales para el gobierno económico de un reino agrícola*, 1760.

(16) HENRI GEORGE: *Nuestra tierra y la política de la tierra*, 1871. *La cuestión de la tierra*, 1874. Y *Progreso y miseria*, 1879.

(17) JOAQUÍN COSTA MARTÍNEZ: *Colectivismo agrario en España*, Madrid, 1898. *Agricultura armónica*, Madrid, 1911. *Política hidráulica*, Madrid, 1911. *El arbolado y la patria*, Madrid, 1912. *La tierra y la cuestión social*, Madrid, 1912. *La fórmula de la agricultura española* (refundición de las cuatro obras inmediatamente anteriores, las dos primeras en el tomo I y las dos últimas en el tomo II), Madrid, 1911-1912.

Esta moderna disciplina, en determinadas naciones de gran desarrollo agrícola, como Argentina, Brasil o Méjico, no está integrada por una o varias Leyes de Reforma Agraria, sino que constituye una interesantísima especialidad, con propia legislación, jurisprudencia y bibliografía, muy dignas de tenerse en cuenta.

Pero donde ha rayado a una insospechada altura ha sido en los países de extraordinario desenvolvimiento jurídico, como Italia, donde sus grandes juriconsultos, más por pura finalidad teórica que por ninguna otra causa, han llevado a cabo una intentísima labor con el fin de construir doctrinalmente la Ciencia del Derecho Agrario.

Se citan a continuación, entre los más destacados agraristas italianos, los siguientes: ACERBO (18), ARCANGELI (19), ARIAS (20), AZARA (21), AZZARITTI (22), BACIGALUPPI (23), BANDINI (24), BARASSI (25), BOLLA (26), BRUGI (27), BONFANTE (28), CANDIAN (29), CARRARA (30), CARROZZA (31), CASCIO (32), CICU (33), DONNATI (34), FERRARA (35), FRASSOLDATI (36), GALLONI (37), GARANCELLI (38),

-
- (18) Giacomo ACERBO: «Crédito agrario internazionale», *Rivista di Diritto Agrario*, 1927, págs. 197 y ss.
- (19) Ageo ARCANGELI: «Il Diritto Agrario e la sua autonomia», *Rivista di Diritto Agrario*, 1928, enero-marzo, págs. 6 y ss. *Scritti di Diritto Commerciale e Agrari*, Padova, 1936, III, E. *Istituzioni di Diritto Agrario*, parte general, Roma, 1936.
- (20) Gino ARIAS: «Il Diritto Agrario», *Rivista di Diritto Agrario*, 1928, pág. 197.
- (21) Antonio AZARA: «Sull'opportunità di un Codice Agrario», *Rivista di Diritto Agrario*, I-III, 1930, págs. 3 y ss.
- (22) Gaetano AZZARITTI: *Per una Legislazione Agraria*, Atti del I Congresso Nazionale di Diritto Agrario, Firenze, 1935, págs. 140 y ss. Y *Tecnica e sistematica nella Legislazione Agraria*, Atti del III Congresso Nazionale di Diritto Agrario, 1942.
- (23) Mario BACIGALUPPI: «Per la raccolta razionale della consuetudine agrarie», *Rivista di Diritto Agrario*, 1948, págs. 221 y ss.
- (24) Mario BANDINI: *Economia Agraria*, traducción del italiano por Emilio GÓMEZ AYAU, Madrid, 1964.
- (25) Ludovico BARASSI: *Instituciones de Derecho Civil*, Barcelona, 1955.
- (26) Giangastone BOLLA: «L'autonomia del Diritto Agrario», *Rivista di Diritto Agrario*, 1929. Y «Il credito agrario in Africa», *Rivista di Diritto Agrario*, I-VI, 1965, págs. 44 y ss.
- (27) Biagio BRUGI: «Per l'autonomia del Diritto Agrario», *Rivista di Diritto Agrario*, 1928, págs. 183 y ss.
- (28) Pietro BONFANTE: «Sull'autonomia del Diritto Agrario», *Rivista di Diritto Agrario*, 1928, págs. 375 y ss. Y 1930, págs. 191 y ss.
- (29) Aurelio CANDIAN: *Della nuova Legislazione di Diritto Privato*, 1928, E. *Instituciones de Derecho Privado*, Méjico, 1961.
- (30) Giovanni CARRARA: *Corso di Diritto Agrario*, Roma, 1930, E. *I contratti agrari*, Torino, 1959.
- (31) Antonio CARROZZA: «La via italiana della colonizzazione interna», *Rivista di Diritto Agrario*, 1928, págs. 69 y ss. E. *I miglioramenti delle cose. Nella teoria generale e nei rapporti agrari*, Milano, 1965.
- (32) Orlando CASCIO: *Corso di Diritto Agrario*, Palermo, 1952.
- (33) Antonio CICU: *Lezioni di Diritto Agrario*, Bologna, 1929-1930, págs. 4 y ss.
- (34) Benvenuto DONNATI: «Sull'autonomia del Diritto Agrario», *Rivista di Diritto Agrario*, 1929, págs. 337 y ss.
- (35) Francesco FERRARA: *Empresarios y Sociedades*, traducción del italiano por la Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
- (36) Carlo FRASSOLDATI: «Orientamenti e prospettive del nuovo Diritto Agrario e la funzione del contratto agrario», *Rivista di Diritto Agrario*, I-VI, 1965, págs. 8 y ss.
- (37) Giovanni GALLONI: «La comunione di scopo nei contratti agrari», *Rivista di Diritto Agrario*, I-VI, 1965, págs. 85 y ss. E. «Il Diritto Agrario nelle costituzioni europee», *Rivista di Diritto Agrario*, I-VI, 1961, págs. 86 y ss.
- (38) Luigi GARANCELLI: «El nuovo Diritto Agrario», *Rivista di Diritto Agrario*, I-III, 1929, págs. 157 y ss.

GIORGI (39), IRTI (40), LONGO (41), LUZZATI (42), LUZZATO (43), MARIUS (44), MAROI (45), MESSINEO (46), PESCE (47), PUGLIATTI (48), RATTO (49), ROMANO (50), ROSSI (51), SCIALOJA (52), SEMO (53), SERPIERI (54), VARANO (55), VITTA (56) y ZACCARO (57).

4. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO AGRARIO.

La materia a que nos referimos tradicionalmente ha estado incluida dentro del Derecho Privado. Sin embargo, la precaria situación de la agricultura en la actualidad es un gravísimo problema que no sólo afecta a los dueños de las respectivas fincas, sino a los intereses generales. Esta es la causa por la cual se pretende ahora que las normas del Derecho Agrario deban estar comprendidas dentro del Derecho Público.

En realidad, la gran importancia histórica que tuvo la distinción entre Derecho Privado y Derecho Público hoy tiende a disminuir con-

(39) Giacomo GIORGI: *Contributo al analisis economico dell'azienda agraria*, Perugia, 1957.

(40) Natalio IRTI: «Del Diritto Civile al Diritto Agrario», *Rivista di Diritto Agrario*, X-XII, 1961, págs. 670 y ss.

(41) Mario LONGO: *Profili di Diritto Agrario italiano*, Turin, 1952. *La figura giuridica dell'imprenditore agrario*, Milán, 1954. E. «Importanza delle rilevazioni statistiche e sociologiche per l'elaborazione del Diritto Agrario», *Rivista di Diritto Agrario*, Milán, X-XII, 1958, págs. 527 y ss.

(42) Luigi LUZZATI: «La raccolta nazionale delle consuetudine agrarie», *Rivista di Diritto Agrario*, VII-IX, 1924, págs. 235 y ss.

(43) Favio LUZZATO: *Rivista di Diritto Agrario*, X-XII, 1932, págs. 499 y ss.

(44) Cognetti di MARIUS: «L'ambiente storico della Legislazione Agraria italiana», *Rivista di Diritto Agrario*, 1929, págs. 215 y ss.

(45) Fulvio MAROI: *Il Diritto Agrario e le sue fonti*, Atti del III Congresso Nazionale di Diritto Agrario, 1942. «L'agricoltura nel Libro del Lavoro del nuovo Codice Civile», *Rivista di Diritto Agrario*, 1942, págs. 123 y ss. Y *Origini e sviluppo del Diritto Agrario italiano*, en sus *Scritti Giuridici*, Milán, 1956, págs. 17 y ss.

(46) Francesco MESSINEO: *Manuale di Diritto Civile e Commerciale*, Milán, 1957.

(47) Giovanni PESCE: «Per un Codice Agrario nell' Stato Corporativo», *Rivista di Diritto Agrario*, IV-VI, 1929, págs. 201 y ss.

(48) Salvatore PUGLIATTI: *Introducción al estudio del Derecho Civil*, Méjico, 1943. Y *La proprietà e la proprietà con riguardo particolare a la proprietà terriera*, Atti del III Congresso Nazionale di Diritto Agrario, 1942, págs. 46 y ss.

(49) Lorenzo RATTO: «Prospettive giuridiche sulla Riforma Agraria», *Rivista di Diritto Agrario*, VI, 1925, págs. 104 y ss. Y «Nuovi orizzonti del Diritto Agrario Internazionale», *Rivista di Diritto Agrario*, 1952, págs. 26 y ss.

(50) Salvatore ROMANO: «Sulla nozione di proprietà», *Rivista di Diritto Agrario*, 1962, págs. 27 y ss.

(51) Bruno ROSSI: «Impresa agricola e studio del Diritto Commerciale», *Rivista di Diritto Agrario*, I, 1953, págs. 16 y ss. E. *Istituzioni di Diritto Agrario*, 1954.

(52) Vittorio SCIALOJA: «Diritto Agrario e Codice Agrario», *Rivista di Diritto Agrario*, 1928, págs. 13 y ss.

(53) Giorgio DE SEMO: *Corso di Diritto Agrario*, Firenze, 1937.

(54) Arrigo SERPIERI: *Studi sui contratti agrari*.

(55) Vizenzo VARANO: *Proprietà terriera e pianificazione: esperienze prospettive degli Ordinamenti sovietico, italiano e messicano*, 1963.

(56) Cino VITTA: «La controversia del Diritto Agrario», *Rivista di Diritto Agrario*, 1929, págs. 193 y ss. Y *La Cooperazione en matière d'Agriculture*, 1956.

(57) Carlo ZACCARO: «Considerazione giuridiche sull'interpretazione istituzionale dell' articolo 44 de la Costituzione», *Rivista di Diritto Agrario*, 1949.

siderablemente, amenazada por el creciente intervencionismo del Estado en todas las esferas de la existencia, que parece que pretende borrar por completo al primero y convertir todas las normas jurídicas en manifestaciones del segundo.

Pero, como esto es completamente contrario a la naturaleza de las cosas, pues hay que recordar aquí, y mil veces más, que no se hizo el hombre para la Sociedad, sino la Sociedad para el hombre, no es posible que el Poder Público pueda acabar con la persona individual, porque ésta, la familia y la colectividad humana son muy anteriores al Estado y la única justificación de que el mismo exista.

Ante la constante intromisión de los Organismos Oficiales en la esfera más íntima de la persona, que en ocasiones se hace completamente insostenible, le queda al Derecho Privado, ¡que nunca desaparecerá mientras exista un hombre sobre la Tierra!, la sagrada misión de proteger al ser humano contra los posibles abusos del Poder Público.

La principal finalidad de éste, en la materia de que tratamos, es actuar sobre las fincas de dominio particular, para favorecer los intereses generales, y como tales fincas son de propiedad privada, mientras éstas subsistan en poder de sus dueños, aunque limite las facultades de éstos, las modifique en cualquier forma o regule su aprovechamiento, jamás podrá hacer desaparecer por completo al Derecho Privado.

Ni aun en el supuesto de absoluta colectivización del suelo en ciertos regímenes avanzados, pues como éste nunca podrá ser objeto de explotación íntegramente por el Estado de una manera directa, aunque las cesiones temporales que éste hiciera a sus ciudadanos constituirían relaciones de Derecho Público, el aprovechamiento inmediato que ellos hicieran de las fincas cedidas estaría sometido a las normas del Derecho Privado.

Por otra parte, la gran protección que el Estado dispensa a la Agricultura en la mayoría de los países, para evitar su ruina definitiva, y el hecho de que la misma figure muchas veces en las Constituciones Políticas, en las Leyes de Reforma Agraria, en los Códigos Rurales y en los Códigos de Trabajo, no supone, ni muchísimo menos, que estemos frente a una relación de Derecho Público, sino únicamente que nos hallamos ante una nueva manera de manifestarse la llamada publicitación del Derecho Privado, cuyas normas, dada su excepcional importancia, invaden ya toda clase de Cuerpos Legales.

Después de todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de la disciplina nada tiene que ver con el intervencionismo del Estado ni con los instrumentos legislativos en que se contengan sus normas, sino con la materia que éstas regulan, podemos afirmar plenamente que el Derecho Agrario, que actúa sobre los seres humanos y sobre los bienes rústicos que ellos cultivan, ha sido, es y será siempre Derecho Civil.

Esta es también la opinión de Federico DE CASTRO (58), según el cual puede considerarse el Derecho Agrario como una rama especializada por su materia (como el Derecho de Familia o el Derecho de Trabajo) del Derecho Civil o del Derecho Privado general.

Por tanto, no es posible admitir el criterio intermedio de considerar, como hace Giovanni CARRARA (59), que está formado por dos clases de normas, unas de Derecho Público y otras de Derecho Privado, según la clase de relación jurídica a que se refieran.

Y, mucho menos, el pensamiento radical de José María VILLAR Y ROMERO (60), quien afirma que, siendo característica del Derecho Agrario su imperatividad, constituir una limitación de los derechos privados subjetivos, establecer deberes subjetivos públicos para el propietario a favor de la Sociedad y estar fundado en motivos de utilidad general, no puede desconocerse el carácter público del Derecho Agrario.

5. CONTENIDO DEL DERECHO AGRARIO.

Giovanni CARRARA (61), partiendo de su postura ideológica, que ya hemos indicado, afirma que las soluciones, en cuanto al contenido posible de los Códigos Agrarios, son cuatro, a saber:

Primero: Contenido limitado a algunas instituciones de la materia agraria, de especial interés para el país donde han sido promulgadas. Segundo: Contenido limitado a todas las normas agrarias de

(58) Federico DE CASTRO Y BRAVO: *El Derecho Agrario de España. Notas para su estudio*, Anuario de Derecho Civil del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, T. VII, Fascículo II, Madrid, abril-junio 1954, pág. 399.

(59) Giovanni CARRARA: *La codificación de las Leyes Agrícolas*, Información Jurídica, Comisión de Legislación Extranjera del Ministerio de Justicia, núm. 9, Madrid, enero 1942, pág. 12.

(60) José María VILLAR Y ROMERO: «La transformación del Derecho Privado en Derecho Público», *Revista de Derecho Privado*, 1943, pág. 425.

(61) Giovanni CARRARA: *La codificación de las Leyes Agrícolas*, Información Jurídica, Comisión de Legislación Extranjera del Ministerio de Justicia, núm. 9, Madrid, enero 1942, pág. 11.

Derecho Público. Tercero: Contenido limitado a todas las normas agrarias de Derecho Privado. Cuarto: Contenido completo de todas las normas agrícolas de Derecho Público y Privado.

La primera solución, encaminada a regular únicamente las normas relacionadas con ciertos aspectos importantes para la vida rural de la nación en que se han dictado, puede, sin duda, ser útil a los fines del país donde se encuentren en vigor, sistematizando la materia o materias legislativas que forma el Código, pero no es apta a los fines generales de codificación de la Legislación Agrícola de que venimos tratando.

La segunda solución presentará la ventaja de unificar, coordinando la Legislación Agrícola especial, que, como hemos ya observado, es a veces caótica, lo que supone una molestia, tanto para los agricultores sujetos a ella, como para las Autoridades encargadas de su aplicación; pero, con el inconveniente que supone recoger dentro del Código Agrario únicamente una clase de normas, que, si bien son muchas, están muy lejos de llegar a ser todas las existentes en materia agraria.

La tercera solución consiste en limitar el contenido de los Códigos Agrarios a las normas de Derecho Privado referentes a la materia agrícola; es decir, tiene más defectos que la anterior, puesto que no realiza un sistema completo y orgánico de reglamentación de la materia agraria, defecto común a las soluciones precedentes, y además mantiene la situación complejísima de la Legislación Especial, que, como hemos dicho, es causa de graves dificultades para agricultores y Magistrados.

La cuarta solución, según la cual el Código Agrario debe recoger tanto las normas de Derecho Público como las de Derecho Privado, es, sin duda, la que más nos satisface por razón de su utilidad práctica, ya puesta de relieve, así como por la importancia científica del trabajo, que tiende a recoger en un sistema orgánico completo las normas que regulan los hechos técnicos de la Agricultura.

Jaime SANTOS BRIZ (62) resume de esta forma el contenido del Derecho de que tratamos:

a) La regulación jurídica de la producción agrícola y la distribución de sus productos con fines de alimentación.

b) Las medidas coactivas con el fin de asegurar el cultivo de la tierra.

(62) Jaime SANTOS BRIZ: *Derecho Económico y Derecho Civil*, Madrid, 1963.

c) Las medidas de influencia estatal en las formas de explotación agrícola. A este respecto son inevitables interferencia con lo que hemos mencionado como contenido de la Parte General, especialmente porque el Derecho de Colonización y de Reforma Agraria afectan principalmente a la propiedad inmobiliaria.

d) El tráfico *intervivos* y *mortis causa* de los inmuebles destinados a la Agricultura; a este respecto se han de incluir en su lugar adecuado las partes integrantes del Derecho Laboral relativas a la ordenación del trabajo agrícola.

Carlo FRASSOLDATI (63), por último, afirma que los elementos sobre los cuales actúa la nueva orientación de la disciplina jurídica de la Agricultura son: formación de la unidad agrícola y nacimiento de la empresa cultivadora; régimen vinculatorio de los contratos agrarios; reforma agraria; función social de la propiedad y deber jurídico de buen cultivo, y programación o planificación de la actividad económica agrícola.

6. CONCEPTO DEL DERECHO AGRARIO.

Aunque son muy diversas las definiciones que se han formulado sobre el significado de la frase Derecho Agrario, puesto que cada tratadista puede examinar éste desde un punto de vista distinto y apreciarlo con un sentido propio y peculiar suyo, todas ellas tienen también algo de común, que podemos descubrir después de comparar las elaboradas por algunos de los agraristas más destacados de los diferentes países.

Ageo ARGANGELI (64), Italia: «Se entiende por Derecho Agrario la totalidad de las normas, ya sean de Derecho Privado o de Derecho Público, que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertenecientes a la Agricultura».

Michael DE JUGLART (65), Francia: «Por Derecho Rural se entiende comúnmente el conjunto de reglas aplicables a los bienes y a las personas que viven en el campo».

Alejo LEAL GARCÍA (66), España: «El Derecho Agrario es el Derecho de los predios rústicos y de la empresa agrícola, o sea el con-

(63) Carlo FRASSOLDATI: «Orientamenti e prospettive del nuovo Diritto Agrario e la funzione del contratto agrario», *Rivista di Diritto Agrario*, I-VI, 1965, págs. 8 y ss.

(64) Ageo ARGANGELI: *Scritti di Diritto Commerciale e Agrario*, Padova, II, 1936, pág. 329.

(65) Michael DE JUGLART: *Droit Rural*, T. I., pág. 7.

(66) Alejo LEAL GARCÍA: «El Derecho Agrario y sus modernas orientaciones», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1935, pág. 600.

junto de normas jurídicas que regulan la pertenencia, uso y disfrute de las fincas rústicas y el desenvolvimiento de la empresa agrícola».

Raúl MAGABURU (67), Argentina: «El Derecho Rural es el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidos con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos o de la colectividad, derivados de aquellas explotaciones».

Lucio MENDIETA Y NÚÑEZ (68), Méjico: «El Derecho Agrario es el conjunto de normas, Leyes, Reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola».

Joaquín LUIS OSORIO (69), Brasil: «El Derecho Agrario es el conjunto de normas pertenecientes a las personas, a las propiedades y a las obligaciones rurales».

Sin descender al detalle de determinar cuáles son los elementos nuevos que aportan cada una de las anteriores definiciones al concepto del Derecho Agrario, diremos que casi todas ponen claramente de manifiesto que éste está constituido por un conjunto de normas jurídicas encaminadas a proteger a las personas que viven en el campo y a los bienes que en él radican, no sólo en su aspecto estático, sino también en el dinámico, cuando actúan conjuntados, constituyendo la empresa agraria, base de la producción agrícola.

Además de los caracteres que se desprenden de una manera expresa de las citadas definiciones, pueden señalarse otros que también están comprendidos implícitamente en ellas, entre los cuales los más interesantes son los siguientes:

1.º Es un Derecho eminentemente consuetudinario, pues, aunque está constituido por toda clase de normas y apoyado por disposiciones legales y reglamentarias, en él la costumbre tiene una importancia extraordinaria, sobre todo aquella que tiene un carácter inmemorial, de fuerza decisiva en la esfera rústica.

2.º Es un Derecho predominantemente social, porque va encaminado a ayudar con la mayor eficacia posible a las personas económicamente débiles, y no precisamente en situación pasiva, sino cuando obreros y empresarios se funden en el mundo del trabajo, beneficiándose mutuamente y favoreciendo, al mismo tiempo, a la economía nacional. Y,

(67) Raúl MAGABURU: *La teoría autónoma del Derecho Rural*, Santa Fe, 1933, pág. 139.

(68) Lucio MENDIETA Y NÚÑEZ: *Introducción al estudio del Derecho Agrario*, Méjico, 1946, pág. 13.

(69) Joaquín Luis OSORIO: *Direito Rural*, Río de Janeiro, 1937, pág. 1.

3.º Es un Derecho esencialmente protector, porque está fundado en el constante auxilio económico que presta el Poder Público a los cultivadores del campo, única manera de que éstos, al industrializarse, puedan continuar en sus puestos de trabajo, intensificar la producción agraria y defender los sagrados intereses de la Agricultura.

II. DERECHO CIVIL

I. HISTORIA DEL DERECHO CIVIL.

Según opinión general, la palabra civil, etimológicamente, procede de *civitas*, ciudad, y empezó a aplicarse en los tiempos en que, por no existir el Estado nacional, el Poder Público limitaba su acción a la ciudad, como ocurría en la *polis* griega y en la *civitas* romana.

Entonces el Derecho de la ciudad comprendía todas las manifestaciones jurídicas, constituyendo un todo unitario, sin distinción alguna, que llegó a alcanzar la máxima perfección en el pueblo romano, el más poderoso de su tiempo, que influyó decisivamente en el desarrollo de la Historia.

Del ejemplar monumento jurídico que Roma nos dejó, los pueblos que vivieron en los siglos posteriores no aprovecharon su totalidad, sino sólo aquella parte que les interesaba, no utilizando la que hacía referencia a la organización política, porque ésta era muy distinta en el feudalismo medieval que en la Edad Antigua.

De esta manera surgió la primera desmembración del maravilloso legado de Roma, que sufriría otras muchas con el inexorable transcurso de los siglos, pero sin llegar nunca a desaparecer, dada su extraordinaria técnica jurídica: el Derecho Civil que utilizó la posteridad no fué todo el referente a la ciudad de Roma, sino sólo su Derecho Privado.

De esta forma, lo civil, que se oponía unas veces a lo eclesiástico, otras a lo militar y otras a lo administrativo, como dice CASTÁN (70), acabó por oponerse también a lo político, que antes había estado comprendido en aquel significado, y el Derecho Civil ya no se extendió al Derecho Público de Roma, sino que fué equivalente a su Derecho Privado.

(70) José CASTÁN TOBEÑAS: *Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. I., vol. I, Madrid, 1955, pág. 82.

Con posterioridad a esta gran limitación, el Derecho Civil sufrió otra, también muy considerable, puesto que al adaptarse el Derecho Romano a los Estados nacionales que fueron creándose en la Edad Moderna, insensiblemente apareció en contraposición con las instituciones jurídicas propias y particulares de otros pueblos, no siendo ya, como antes, todo el Derecho Privado, sino precisamente el Derecho Privado nacional de cada país.

Por último, llegamos a la época de las especialidades, en la que nos encontramos ahora, aunque ha durado ya varios siglos, que no se conforma con reducir la extensión del Derecho Civil, como se había hecho anteriormente, sino que pretende destruir por completo a la manifestación jurídica que ha originado a las otras, que ha servido de matriz a las demás, que ha hecho de madre a todas las ramas del Derecho que existen.

Porque no otra cosa, sino su definitiva destrucción, supone que se intente dividir en trozos una materia tan unitaria y armoniosa como la del Derecho Civil, pretendiendo regular por separado, sin relación alguna, sus perfectas instituciones sobre las personas, la familia, la propiedad, la contratación y la sucesión, y aún querer atomizarla hasta el infinito, con numerosas divisiones y subdivisiones.

A pesar de todos estos ataques, por completo infundados, el Derecho Civil, como es absolutamente justo, necesario y conveniente, siempre prevalecerá, porque es el encargado de regular la esfera más íntima de la persona, mientras que el Ordenamiento jurídico general tiene la finalidad de proteger las relaciones humanas en su totalidad. Si aquél desapareciera, éste no tendría razón alguna de existir, porque se habría destruído la única razón de la Sociedad, del Estado y del Derecho, que es el ser humano. Y, aunque éste es un argumento demasiado claro, que debe estar constantemente en el pensamiento de todos, conviene recordarlo con gran frecuencia, para que nadie pueda olvidarlo.

2. SUPUESTA DIVISIÓN DEL DERECHO PRIVADO.

Las más importantes especialidades que, en nuestros días, pretenden destruir el Derecho Civil como conjunto unitario, son: el Derecho Mercantil, el Inmobiliario, el de Trabajo, el de Familia, el Urbanístico y el Agrario, de las cuales, por razones de brevedad, sólo

nos ocuparemos aquí de la primera, que fué la que inició el intento de fraccionamiento del Derecho Privado.

En realidad, la pretendida separación del Derecho Civil y el Mercantil, que era por completo improcedente, fué algo mucho más aparente que real, que no llegó a consumarse nunca por completo, por la sencilla razón de que no pueden separarse de ninguna manera las cosas que son totalmente inseparables.

Era en absoluto inadecuado dictar una Legislación especial para regular los actos jurídicos realizados por los individuos de una determinada profesión; igualmente, crear una Jurisdicción particular para juzgarlos; y, mucho más, que ello justificara la existencia de una rama especial de Derecho.

La creación de ésta para los comerciantes es tan infundada como las ramas jurídicas independientes que podrían constituirse para regular la actividad de los agricultores, los industriales o los intelectuales, por el mero hecho de que existan Legislaciones especiales para ordenar la propiedad agraria, la industrial o la intelectual.

Volver a la antigua Legislación de castas, al sistema de las Leyes personales, que ha estado en vigor en otras épocas de la Historia, es, sin la menor duda, una gran injusticia social, además de ser algo ya completamente superado, que está en franca oposición, afortunadamente, con los modernos tiempos en que vivimos.

Tan desacertado intento de división del Derecho Privado, que quiso consagrarse definitivamente codificando en forma separada el Derecho Civil y el Comercial, sólo sirvió para aumentar el confusio-nismo legislativo y para incrementar los conflictos jurisdiccionales, sin haber logrado, por otra parte, la absoluta separación, pues el Derecho Mercantil no tiene más remedio, en determinados casos, que acudir al Derecho Civil para desenvolverse, y así lo proclama de una manera expresa en sus propios Cuerpos Legales.

Por el gran influjo de la Legislación napoleónica, que consagró la duplicidad de Códigos (71), ésta se extendió rápidamente por casi todo el Mundo, y el hecho consumado deslumbró a muchos, pero sin lograr nunca una absoluta unanimidad en la doctrina, que manifestó su gran diversidad de criterios.

Pero como es completamente absurdo que haya dos Legislaciones diferentes para regular unos mismos contratos, como son los de compraventa, préstamo, depósito, transporte, mandato o sociedades civiles

(71) *Código Civil francés*, de 21 de marzo de 1804, y *Código de Comercio francés*, de 15 de septiembre de 1807.

y mercantiles, así como dos Jurisdicciones distintas para resolver los conflictos derivados de dichos contratos, en España tuvieron que suprimirse los Tribunales de Comercio (72), y en Suiza se atrevieron a elaborar un Código Unico de Obligaciones (73), que fué después el Tomo V de su admirable Código Civil (74).

Este buen ejemplo fué seguido después por los redactores del segundo Código Civil italiano (75), que acentuaron aún más, y en otras varias esferas, la unificación del Derecho Privado, que hoy vuelve a ser, como lo fué antes, un todo unitario, que regula de una manera idéntica, y dentro de un mismo Cuerpo Legal, como es lo procedente, las relaciones jurídicas que tienen naturaleza semejante.

Dado el gran tecnicismo del Código Civil de Mussolini, que no fué el resultado de una improvisación, sino de una gran labor, concienzuda y científica, realizada por muy destacados juristas durante casi veinte años, su posición doctrinal, sin la menor duda, será seguida por los legisladores y tratadistas de otros muchos países del Universo, por lo que puede afirmarse que la supuesta división del Derecho Privado hoy está completamente muerta.

3. PLAN DEL DERECHO CIVIL.

El famoso jurisconsulto romano GAYO (76), en sus conocidas *Instituciones*, siguió un plan de exposición del Derecho Civil en el que primero trataba de las personas, después de las cosas y, por último, de las acciones de aquéllas sobre éstas.

Este plan se popularizó enormemente en las obras de Derecho Civil, influyendo de una manera decisiva en las generaciones posteriores durante muchos siglos, hasta el punto de que fué seguido, en sus principales directrices, por el Código Civil francés de 1804 y otros muchos Cuerpos Legales.

El Código Civil de Napoleón, siguiendo dichas orientaciones, aparece dividido en tres Libros, titulados, respectivamente: el I, «De las

(72) Decreto-ley de 6 de diciembre de 1868, sobre Unificación de Fueros.

(73) *Código de las Obligaciones* suizo, de 14 de junio de 1881, vigente desde el 1 de enero de 1883, revisado el 30 de marzo de 1911 y en vigor desde el 1 de enero de 1912, formando el libro V del *Código Civil* suizo, y nuevamente revisado el 18 de diciembre de 1936, para empezar a regir el 1 de julio de 1937.

(74) *Código Civil* suizo, de 10 de diciembre de 1907, vigente desde el 1 de enero de 1912.

(75) Segundo *Código Civil* italiano, de 16 de marzo de 1942, que derogó el primer *Código Civil* de Italia, de 25 de junio de 1865.

(76) GAYO: *Instituciones*, traducción del latín por Alvaro D'ORS y PÉREZ-PEIX, Madrid, 1943.

personas»; el II, «De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad», y el III, «De los diferentes modos de adquirir la propiedad»; precedidos de un Título Preliminar, bajo el epígrafe: «De la publicación, efectos y aplicación de las Leyes en general».

SAVIGNY (77), el famoso jurista germánico, principal representante de la Escuela Histórica del Derecho, que tanto ha influido en muy distintos campos jurídicos, es también el que consolidó y popularizó el Plan de exposición del Derecho Civil que lleva su nombre, que tuvo mucha importancia en su tiempo, inspirando después a numerosos tratadistas y legisladores.

La novedad más importante del llamado Plan Savigny es la de que los cuatro grandes Tratados que constituyen el contenido del Derecho Civil van precedidos, no de un reducido Título Preliminar, como en el Código Civil francés y en los numerosísimos que siguieron su estructura, sino de una extensa Parte General, en la que se examinan, de una manera abstracta, todas las instituciones que después son analizadas, de forma concreta, en cada uno de los Libros.

El Código Civil alemán (78), muy científico y de un gran tecnicismo, siguió el Plan germánico o de Savigny para la exposición de sus materias, constando, por tanto, de una Parte General y de cuatro Libros: el I, «De las Obligaciones»; el II, «De los Derechos Reales»; el III, «De la Familia», y el IV, «De las Sucesiones».

Aunque esta gran obra legislativa no tuvo un Napoleón que la extendiera territorialmente con sus conquistas bélicas, lo que equivale a decir que ejerció una menor influencia en el Derecho Positivo mundial que la del Código Civil francés, en cambio tuvo una importancia extraordinaria en la esfera doctrinal, inspirando también decisivamente el articulado de ciertos Cuerpos Legales.

El Plan del primer Código Civil italiano, que seguía con exactitud el llamado romano francés o de Gayo, teniendo los mismos Libros que el de Napoleón, fué totalmente alterado por el que se adoptó en el segundo Código Civil de Italia, muy original, muy comprensivo y muy adaptado a la realidad.

Se compone de seis Libros, que se titulan, sucesivamente: el I, «De las Personas y de la Familia»; el II, «De las Sucesiones»; el III, «De la Propiedad»; el IV, «De las Obligaciones»; el V, «Del Trabajo», y el VI, «De la Tutela de los Derechos». Todos ellos, que suman

(77) Federico Carlos DE SAVIGNY: *Sistema del Derecho Romano actual*, Madrid, 1878.

(78) *Código Civil alemán*, de 18 de agosto de 1896, vigente desde el 1 de enero de 1900.

casi tres mil artículos, van precedidos de unas Disposiciones sobre las Leyes en General, y seguidos de otras Disposiciones para la aplicación del Código Civil y Disposiciones Transitorias. Ya se han hecho algunas indicaciones sobre el alto valor científico que tiene este destacado Cuerpo Legal y la gran significación que puede llegar a tener en el desenvolvimiento del futuro Derecho Civil.

4. PROPIEDAD AGRARIA.

Siendo la persona el eje del Derecho Civil, las normas encaminadas a la regulación de aquélla y a determinar sus respectivos derechos y obligaciones en todos los órdenes han de ser lo más fundamental de esta importantísima disciplina jurídica, alrededor de la cual, lógicamente, deben girar todas las demás.

Por desgracia, no siempre ha sido así, y son muchos los Cuerpos Legales, concretamente el Código Civil francés y los numerosísimos que en él se inspiraron, que han sido muy censurados, y con sobrada razón, como Códigos netamente capitalistas, por carecer por completo del sentido social que deben tener todas las normas jurídicas.

Este acentuado patrimonialismo llevó a los legisladores, incomprendiblemente, a dedicar muchísimos más artículos a las cosas que a las personas, dando lugar a que fueran llamados Códigos Civiles capitalistas, burgueses y patrimonialistas, y Cuerpos Legales del dominio, de los ricos y de la propiedad, crítica muy dura y violenta, pero que, lamentablemente, no puede ser más justa, y que inspiró a MENDER (79), célebre profesor de Viena, su famosa obra *El Derecho Civil y los pobres*, universalmente conocida.

Quiere decirse que para la mayoría de los Códigos Civiles que hoy rigen en el mundo lo más importante no es la persona, como debía ser, sino la propiedad, que aparece regulada muy detalladamente en todas sus manifestaciones, no sólo como derecho real pleno de dominio, sino como derechos reales limitados que restringen el mismo.

Respondiendo a la idea tradicional, hoy ya completamente anticuada, de que las fincas tienen un valor superior a las cosas muebles, esos Códigos Civiles, que todavía conservan principios feudales, ya definitivamente superados en la esfera teórica, aunque todavía no en la práctica, otorgan una protección muy superior a la propiedad inmobiliaria que a la mobiliaria.

(79) Antonio MENDER: *El Derecho Civil y los pobres*, Buenos Aires, 1947.

Y, como son anteriores al gigantesco desenvolvimiento de las enormes agrupaciones urbanas que hoy forman las grandes poblaciones industriales que asombran al mundo, dichos Cuerpos Legales se ocupan mucho más de las fincas rústicas, cuyas normas jurídicas desenvuelven con gran meticulosidad, que de las urbanas, que regulan mucho más superficialmente.

En esta situación, que es la actual, el moderno Derecho Agrario, que actúa sobre la misma propiedad rural, desentendiéndose de que ésta es la institución que con más cariño ha sido regulada por los Códigos Civiles de casi todo el Universo, pretende separarla de ellos, regularla por medio de Leyes especiales y destruir por completo la unidad del Derecho Civil.

Cualquier clase de reforma agraria pretende imponer una economía dirigida a la vida del campo, a fin de organizar ésta de una manera más social y más adecuada a las imperiosas necesidades de los tiempos modernos, en los que hay que atender a las conveniencias comunes antes que a las individuales.

Los países de organización política más avanzada colectivizan la propiedad rural, mientras que los demás respetan la propiedad privada sobre los predios rústicos. Pero todos combaten el latifundio y el minifundio, intentando encontrar, después de detenidos estudios, la unidad agraria que, por su extensión y circunstancias, sea la más conveniente para el desarrollo de la economía nacional. Ante esta marcada tendencia, una vez más hay que declarar, ¡y con verdadera pena!, que el hombre no cuenta para nada, porque el Estado lo es todo.

Y, sin embargo, frente a la actividad dirigida y planificada en todas las esferas, a la acentuada materialización de la vida y a la constante invasión de la Economía en el campo del Derecho, hay que recordar siempre que el ser humano se compone de alma y cuerpo, que también en las cosas hay algo más que materia, y que la espiritualidad se aprecia, igualmente, en la propiedad agraria, por motivos históricos, tradicionales y de afección, que sólo puede tener debidamente en cuenta el Derecho Civil.

5. CODIFICACIÓN.

Uno de los argumentos que se emplean de una manera más decisiva para justificar la reforma agraria es el inmovilismo del Derecho Privado tradicional. Este suele estar contenido en extensos

Cuerpos Legales, muy difíciles de elaborar, de modificar y de derogar. Tal falta de flexibilidad del moderno Derecho Civil es, para muchos, uno de los principales razonamientos que pretende fundamentar la actividad independiente de los agraristas.

No hemos de destacar ahora la extraordinaria importancia, de carácter mundial, que tuvo el movimiento codificador durante los siglos XVIII y XIX. Sólo diremos que desde el primer momento fué defendido con mucho entusiasmo por unos autores y censurado muy vivamente por otros. Es éste uno de los temas que han sido más debatidos dentro de la esfera jurídica.

La milenaria influencia de la costumbre fué siempre un gran obstáculo, muy difícil de vencer. El extraordinario prestigio de la Escuela Histórica, en todas las esferas, fué uno de los mayores enemigos de la idea codificadora. Y la enorme fuerza de SAVIGNY (80), jurisconsulto de fama universal, empleada siempre en sentido consuetudinario, retardó claramente la codificación germánica.

A pesar de tantas dificultades, ésta triunfó en Alemania y en casi todo el mundo. Ello demuestra su reconocida bondad, que sirve para ordenar y aclarar el material jurídico, generalmente admitida. Y que, honradamente, no podemos negar los que siempre hemos sido decididos partidarios de la costumbre, como forma la más espontánea y natural de creación del Derecho.

La actual posición de los modernos agraristas es un nuevo ataque contra la codificación, completamente infundado. Si ésta paraliza algo la vida jurídica, también la ordena y simplifica. Y, sobre todo, facilita visiblemente la actuación del juzgador, que puede desenvolverse con una claridad meridiana en su continua aplicación del Derecho.

Si se oponen a la codificación en general, habría que destacar el gran confusionismo que supone la existencia de infinidad de Leyes especiales, a veces contradictorias entre sí, y en ocasiones no comprendidas en el espíritu del Ordenamiento jurídico general del país, que nada se beneficia con este tejer y destejer propio de los cambios políticos, que es una verdadera enfermedad del Derecho Público, que de ninguna manera debe contaminar el Derecho Privado.

Y si atacan a la codificación civil, especialmente, por tradicional, inmovilista y anticuada, habría que defenderla con gran energía, a pesar de los muchos defectos que tienen todas las obras humanas, por ser hoy sus Cuerpos Legales la más firme garantía que tienen las

(80) Federico Carlos DE SAVIGNY: *De la vocación de nuestro siglo para la Legislación y la Ciencia del Derecho*, Buenos Aires, 1946.

personas para la protección de sus derechos subjetivos frente a quien pretenda desconocerlos.

Además, la censura contra las grandes obras legislativas que contienen en la actualidad el Derecho Civil carecería de toda base si procediera de aquellos agraristas que aspiran a la codificación independiente del Derecho Agrario, que en algunos países ya ha llegado a ser una realidad, puesto que ésta tiene muchas ventajas, pero también los mismos defectos que pueden atribuirse a la codificación civil, considerablemente aumentados, por ser mucho más cambiante la actividad jurídica que pretende regular de una manera especial la vida del campo.

No nos oponemos a la reforma agraria, porque todo evoluciona con el transcurso del tiempo, y no es una excepción a esta regla inexorable cuanto está comprendido en el medio rural. Negar esto sería tanto como intentar hacer frente a una realidad incuestionable. En cambio, sí nos oponemos a que cuantas veces haga falta hacer una reforma agraria, en el tiempo o en el espacio, ésta se lleve a cabo fuera de los Cuerpos Legales en que hoy se integra el Derecho Privado.

6. MODERNIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL.

Por desgracia, son muy ciertas una gran parte de las fuertes censuras que muchos tratadistas dirigen a la inmensa mayoría de los Códigos Civiles que rigen ahora en casi toda la Tierra, unas referentes a omisiones originarias del momento de su formación y otras relativas a lagunas jurídicas ocasionadas por el transcurso del tiempo.

Aunque a los historiadores y a los investigadores atrae el estudio de la totalidad del Ordenamiento jurídico, a los Jueces y a las partes litigantes únicamente interesa el Derecho actual, no el anterior, y la codificación simplifica la aplicación diaria del Derecho ante los Tribunales de Justicia, reuniendo en los distintos Cuerpos Legales sólo el Derecho vigente.

Si esto no ocurre, si lo que se nos ofrece como norma jurídica de carácter positivo ya no rige, si la disposición legal ya no está en vigor en la realidad, si todo evoluciona constantemente en la vida y el Derecho codificado permanece inalterable, el confusionismo que se origina es enorme y las consecuencias que se producen no pueden ser más funestas.

Es imprescindible, por tanto, que todos los Cuerpos Legales estén sometidos a revisiones periódicas que los actualicen continuamente por medio de los procedimientos adecuados, sin perjuicio de que, de la misma forma, se introduzcan en ellos, en cualquier momento, los cambios que exijan los modernos descubrimientos y las nuevas instituciones, con objeto de que siempre puedan cumplir su verdadera finalidad.

Ya hemos dicho que la mayoría de los Códigos Civiles son excesivamente individualistas, que no tienen el carácter social que exigen los tiempos presentes y que carecen del sentido cristiano que debe dirigir toda la vida humana, como hace ya más de treinta años puso de manifiesto, muy acertadamente, nuestro siempre inolvidable y muy querido maestro, Luis SANCHO SERAL (81).

Quiere esto decir que, sin necesidad de romper con la raíz romana, que tanto le beneficia y favorece su interpretación, hay que modernizar urgentemente el Derecho Civil, mantenerle siempre vivo y hacerle apto para que pueda ser aplicado con la mayor eficacia, ahora y en los nuevos tiempos que han de venir.

Pero modernizarlo equivale a introducir en él las alteraciones que sean necesarias, a actualizarlo todo lo posible, a modificar su contenido como sea más procedente, pero nunca a destruirlo con desmembraciones absurdas, que acabarían definitivamente con la tradicional unidad del Derecho Civil.

En esta materia suscribo íntegramente la acertadísima opinión de Antonio HERNÁNDEZ GIL (82), que es cada día más actual, a pesar de haber sido expresada hace ya más de un cuarto de siglo en su libro *El concepto del Derecho Civil*, muy pequeño por su tamaño y muy grande por su contenido, al cual pertenecen los tres párrafos que se insertan a continuación:

«No hace faltar repetir de nuevo las consideraciones genéricas hechas antes acerca de la autonomía, al estudiar el Derecho del Trabajo. Creo, no obstante, que las reservas han de ser mayores cuando se trate de enjuiciar la del Derecho Agrario. Parece como si el Derecho Civil no pudiera transformarse sino a costa de desmembrarse, en cuyo caso habría que temer que el punto final de su evolución coincidiera también con el de su extinción.

(81) Luis SANCHO SERAL: «Los principios del Derecho Privado clásico y el Fuero del Trabajo», *Revista Universidad*. Zaragoza, julio-septiembre 1939.

(82) Antonio HERNÁNDEZ GIL: *El concepto del Derecho Civil*, Madrid, 1943, páginas 150 a 153.

¿Qué duda cabe que la propiedad fundiaria experimenta limitaciones derivadas de la función social que se le asigna, sin perjuicio de su reconocimiento como derecho subjetivo privado! Pero, ¿es que la función social no se predica, no ya de la propiedad en general, sino de todos los derechos subjetivos, como correctivo a su ejercicio positiva o negativamente abusivo, si bien haya de realizarse de formas distintas, según cual sea el contenido del derecho de que se trate?

Durante siglos, el Derecho Civil ha sido un Derecho eminentemente agrícola, en el sentido, no sólo de que se ha regulado con preferencia lo relativo a los bienes inmuebles, sino también en el de que las prescripciones propias de éstos se han extendido a los muebles, a los que, además, se ha descuidado. Nuestro Código Civil es un ejemplo claro. En las naciones de preponderante economía agraria, como la nuestra, tan adentrada se halla ésta en la mayoría de las relaciones jurídicas, que, si el Derecho Civil hubiera de prescindir de ellas, perdería en gran escala su cualidad de ser el regulador de las relaciones más comunes y ordinarias de la vida.»

III. LA REALIDAD AGRICOLA MUNDIAL

1. AFRICA.

En *Argelia*, donde predomina el minifundio entre los musulmanes, existe una marcada tendencia a concentrar la propiedad, para defenderla, mediante la economía familiar y el empleo de máquinas, de las fuerzas naturales, mientras disminuyen, cada día más, las fincas rústicas que quedan en poder de los europeos.

La reforma agraria en *Camerún* está centrada sobre la idea básica de que el Estado es el que tiene derecho a los terrenos de labor, pudiendo distribuírlos y regular su disfrute en beneficio de la comunidad, pero con el deber de cultivarlos por parte del propietario, que, si no cumple esta obligación, puede ser privado de ellos.

Un país tan joven como *Costa de Marfil* es un gran ejemplo de cooperativismo en el continente africano, puesto que ha creado cooperativas de muy distintos tipos, que favorecen la exportación de sus principales productos, como el cacao.

Las plantaciones de caucho y bananas estuvieron muy favorecidas en el Segundo Plan de Desarrollo de *Ghana*, que se puso en prác-

tica de 1959 a 1964, estando encaminado a desenvolver ciertos proyectos de agricultura moderna intensiva, para lo que se procuró la creación de cooperativas con los naturales del país que quisieran contribuir, con su mano de obra o con sus fincas, al definitivo triunfo de la reforma agraria.

Kenia inició en 1955 su concentración parcelaria, debidamente planificada, reuniendo unas ocho parcelas, aproximadamente, en cada nueva finca, y dando títulos de propiedad, además de grandes facilidades económicas, a los dueños de los predios, lo que ha estimulado mucho en este país el desarrollo de la Agricultura, completándose así en el mismo el proceso de individualización de la tierra, que convierte en verdadera propiedad privada los antiguos aprovechamientos colectivos.

La enajenación del suelo por los naturales del país a otras personas estaba prohibida y declarada nula hace ya más de un siglo en *Liberia*, uno de los países independientes más antiguos de continente africano, integrado todo él por personas de raza negra, en el cual se impone a los gobernantes el deber de procurar el mejoramiento de las tribus indígenas y su progreso en las artes de la Agricultura.

Mali es otro país de Africa donde ha triunfado la cooperación en forma de entidades de distintas clases, comerciales, de suministros y de crédito, demostrando prácticamente la fuerza de la unión humana en la Agricultura.

En *Marruecos* predomina la concentración parcelaria, por ser un pueblo en cuyo territorio impera el minifundio, no existiendo grandes extensiones de terreno cultivable, además de sus dilatadas praderas y bosques de dominio público.

Las distintas costumbres locales deciden, en *Nigeria*, la mayor o menor estabilidad del labrador para el laboreo de la parcela que se le haya adjudicado, que, en el caso más desfavorable, será sustituida por otra dentro del territorio correspondiente a la tribu a que pertenece.

Egipto, uno de los pueblos más antiguos del Universo, cuya civilización floreció muchos siglos antes de Cristo, constituye hoy la República Árabe Unida, que destaca extraordinariamente en la materia de que tratamos, por haber acometido, hace más de quince años, una fundamental reforma agraria, de gran repercusión en un país eminentemente agrícola, que tiende a disminuir la actual desigualdad de sus veintidós millones de habitantes, estableciendo la expropiación de

las tierras que pasen de doscientos *feddan*, equivalentes a ochenta y cuatro hectáreas por habitante, que podrán incrementar la tierra cultivable de los que tengan menos de cinco *feddan*.

La *República Democrática del Congo* es uno de los ejemplos típicos de colonización africana, iniciada por los belgas y continuada por los naturales del país, mediante la concesión a éstos de un usufructo permanente sobre los predios rústicos, transmisible por herencia, que, aunque mantiene la tradición de la indivisibilidad de la tierra, estimula mucho a sus titulares, por ser muy parecido al derecho de dominio.

La Isla de Madagascar es el territorio de la *República Malgache* en la que se ha ordenado el cultivo obligatorio de las tierras baldías y la distribución de éstas entre los naturales del país, impulsando su reforma agraria.

Esta es cada día más urgente y necesaria en la *República de Sudáfrica*, donde la injusticia social impuesta por su acentuado racismo es tan grande, que el 89 por 100 de la totalidad de las tierras están reservadas a los blancos.

Algo semejante, aunque todavía en menor proporción, puede decirse del pueblo de *Rhodesia*, también extremadamente racista, que retiene para los europeos el 49 por 100 de su territorio, en perjuicio de los naturales de un país que está convirtiendo en dominio privado su antigua propiedad comunal.

Ruanda es una de las naciones más pobladas de Africa Central, en la que predomina la propiedad común y el pastoreo, debido a lo accidentado de su suelo, siendo la unidad familiar la base de su siempre precaria actividad agrícola.

Aunque en el continente africano no está debidamente desarrollada la mecanización, puede citarse a *Sierra Leona* como uno de los países que ha logrado introducirla, gracias a los servicios de maquinaria que se han facilitado, por contrata, a los cultivadores.

Sudán es uno de los pueblos de Africa en que se ha acometido con más acierto la reforma agraria, especialmente en el aspecto de la colonización, hasta el punto de que su Plan Gezira goza de fama mundial. En él predomina el mejoramiento de las tierras por medio de canales de riego, lo que ha incrementado su fertilidad, favoreciendo, sobre todo, el cultivo del algodón, del sorgo y de las legumbres, beneficiando extraordinariamente al país. Y aunque en este Plan, que se inició en 1925, están hoy nacionalizados su capital y su administra-

ción, la mayoría de las tierras está en poder de los pequeños propietarios, que son los que, en unión de los arrendatarios, resultan directamente favorecidos por él, aunque, en realidad, el beneficio del mismo se extiende a toda la Nación.

Otro país que dirige su actividad en el propio sentido del Plan Gezira sudanés, que hoy constituye el modelo africano de colonización, es *Tanzania*, especialmente en aquellas regiones que antes integraron el Estado de Tanganyica, donde la aplicación de los nuevos métodos de cultivo, aun manteniendo las cosechas tradicionales, ha dado inmejorables resultados para el desarrollo económico del país.

Túnez también realizó, hace más de diez años, una importante reforma agraria, principalmente en su parte septentrional, encaminada a intensificar la producción agrícola nacional, exigiendo el laboreo obligatorio de las fincas rústicas, además de establecer las dimensiones de éstas, no inferiores a dos hectáreas ni superiores a cincuenta.

Y, por último, no debemos omitir aquí el gran esfuerzo agronómico del pueblo de *Uganda*, que, a pesar de estar situado en el centro de Africa, ha conseguido evidentes progresos en muy diferentes aspectos agrarios, especialmente en el cooperativismo, en la mecanización y en el incremento de los métodos de cultivo.

2. AMÉRICA.

El extraordinario florecimiento de la agricultura y de la ganadería en *Argentina* se debe a que éstas han sido siempre las principales riquezas de la Nación, por lo que a ellas han dedicado su actividad la mayoría de los naturales del país, secundados eficazmente por el Poder Público, que desde hace mucho tiempo ha dictado especiales disposiciones legislativas de carácter protector, entre las que destaca su Código Rural (83), que suponen una permanente reforma agraria.

La realizada en *Brasil*, país también esencialmente rústico, entiende por política agrícola (84) el conjunto de medidas protectoras de la propiedad de la tierra que se destinen a orientar, en interés de la economía agraria, las actividades agropecuarias, tanto en el sentido de garantizarles el pleno empleo, como en el de armonizarlas con el proceso de industrialización del país.

(83) *Código Rural* de la República Argentina, de 14 de agosto de 1894, modificado el 16 de septiembre de 1910 y el 28 de febrero de 1917.

(84) Ley número 4.504, de 30 de noviembre de 1964, aprobando el Estatuto de la Tierra y creando el Instituto Brasileño de Reforma Agraria, artículo 1.º, 2.

La acción conjunta del Gobierno Federal y de los Gobiernos de las Provincias impulsan la política agraria del *Canadá*, encaminada al desarrollo de los métodos de cultivo, a la plantación de árboles y al aprovechamiento del agua, en lo que se han obtenido resultados muy positivos, sin que existan en esta extensísima nación los graves problemas que son tan frecuentes en otros países, como el demográfico, el de la parcelación y el de la concentración de tierras.

En *Colombia* se pretende (85) reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico; reconstruir adecuadas unidades de explotación en las zonas de minifundio, y dotar de tierras a los que no las posean, con preferencia para quienes hayan de conducir directamente su explotación e incorporar a ésta su trabajo personal.

Cuba ha llevado a cabo una esencial reforma agraria, dirigida, en primer término, a equiparar las condiciones económicas de la vida del campo con las de la ciudad y, en segundo lugar, a disminuir las diferencias sociales en aquélla, fomentando las cooperativas de cultivo de caña de azúcar, prohibiendo radicalmente los contratos de arrendamiento y aparcería, y privando de sus fincas rústicas a quienes no las labren directamente, las cuales no podrán pasar, en los casos normales, de cuatrocientas hectáreas, salvo en las grandes plantaciones de azúcar y de arroz, las que en ningún caso podrán exceder de mil trescientas hectáreas.

En una dirección semejante, aunque menos acentuada, *Ecuador* (86) permite la subsistencia temporal, durante ocho años, de los arrendamientos y subarrendos vigentes al emprender su reforma agraria, no pudiendo después celebrarse otros nuevos, salvo aquellos que, en casos excepcionales, autorice expresamente el Instituto Económico de Reforma Agraria y Colonización (I. E. R. A. C.).

Los *Estados Unidos de América*, como otros muchos países del globo terráqueo, sufren los grandes problemas de la enorme industrialización moderna, que tanto repercute en la Agricultura, y este pueblo, aún con mayor intensidad que la mayoría, dado su creciente progreso técnico. Esto, unido a la constante sustitución de la actividad humana por la máquina, ha dado lugar a que durante veinte años hayan sido

(85) Decreto del Estado de Colombia, de 22 de noviembre de 1961, aprobando la Ley de Reforma Social Agraria, artículo 1.º, primero.

(86) Ley de Reforma Agraria y Colonización del Ecuador, de 11 de julio de 1964, artículos 90 y 92.

nada menos que cinco millones de personas las que han abandonado la vida del campo para dedicarse a otras profesiones. Pero, a pesar de esto, se ha conseguido el milagro de que no decreciera la producción agrícola, por su acertada reforma agraria, por su intensa organización cooperativa, especialmente en materia de electrificación, y por la constante ayuda económica que se concede al cultivador.

La necesidad de modificar la vida rural se pone de manifiesto en *Méjico* (87), donde una gran parte de la población agrícola cultiva terrenos inferiores a una hectárea y obtiene de ellos los productos necesarios para mal alimentarse, mientras que aquellos que cultivan para la venta de los productos típicos, tales como el maíz, frijol, arroz y trigo, caña de azúcar y café, anticipan dicha venta antes de conocer la probable producción real, y con ello obtienen bienes que les son necesarios para el propio cultivo, recibiendo por tal circunstancia precios tan bajos que impiden siempre toda capitalización de su esfuerzo.

En *Perú* (88) la reforma agraria es un proceso integral, pacífico y democrático, destinado a transformar la estructura agraria del país, en un sentido muy semejante a como lo hace Venezuela, que se expone a continuación. El fin fundamental de la política agraria de aquel pueblo es procurar la estabilidad y protección de los arrendatarios rústicos, principalmente de aquellos que cultivan los productos que sirven para la manutención de los seres humanos. Y es también muy interesante la tendencia del Poder Público a favorecer todo lo posible la formación de cooperativas, que han beneficiado mucho la vida rural.

Por último, la acción estatal sobre el campo en VENEZUELA (89) intenta la transformación de la estructura agraria del país y la incorporación de su población rural al desarrollo económico, social y político de la nación, mediante la sustitución del sistema latifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basado en la equitativa distribución de la misma, la adecuada organización del crédito y la asistencia integral para los productores del campo, a fin de que la tierra constituya, para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad.

(87) Antonio PÉREZ RUIZ: *La Agricultura en Méjico*, Madrid, 1953, pág. 27.

(88) Ley de Reforma Agraria del Perú, de 19 de mayo de 1964, artículo 1.º, primera parte.

(89) Ley de Reforma Agraria de Venezuela, de 22 de febrero de 1960, artículo 1.º

3. ASIA.

El triunfo de la Revolución de 1949 en *China Continental* dió lugar a una radical reforma agraria, iniciada a continuación, que se reflejó principalmente en su Ordenamiento jurídico en 1950 y que se fué consolidando de una manera progresiva en los años posteriores, a través de sucesivas etapas. Estas han sido: la formación de los equipos de ayuda mutua, la constitución de las cooperativas de producción agraria, la creación de las altas cooperativas, basadas en la propiedad colectiva de la tierra y de los medios de producción; la transformación de éstas en cooperativas ampliadas, al establecer departamentos de comercialización, y la integración de las mismas en comunas populares. En definitiva, éstas, que organizan la vida social; las brigadas de producción, que la controlan, y los equipos de producción, que la sostienen, son hoy los instrumentos encargados de lograr el ideal perseguido de que todo sea propiedad del pueblo.

También en *China Nacionalista*, a partir de 1949, se llevó a cabo una reforma agraria muy sustancial, a base de una organización cooperativa, fundada en las antiguas asociaciones de agricultores, que persigue muy distintos fines, sobre todo de carácter económico, y que ha dado excepcionales resultados. Por otra parte, se procura que las fincas estén cultivadas por sus propietarios de una manera efectiva, no pudiendo, en caso contrario, tener más de tres hectáreas de terreno de regadío o más de seis de secano. De esta forma se ha conseguido en Taiwan que un 70 por 100 de las fincas cultivadas por arrendatarios hayan pasado al dominio de los mismos.

Los fines esenciales de la reforma agraria de *Filipinas* (90) son los siguientes: difundir la Justicia social, para lograr el bienestar y la seguridad económica del pueblo; lograr que los ciudadanos filipinos sean propietarios de sus tierras; limitar la superficie de los predios rústicos; conseguir que los propietarios cultiven sus propias tierras; fomentar las explotaciones agrícolas familiares; proteger a los arrendatarios; estimular el crédito agrícola y el cooperativismo; perfeccionar la tecnología, y desarrollar la vida comunal.

La *India* es un Estado Federal, constituido por la agrupación de otros muchos, en los que no se hace la reforma agraria requerida con la rapidez y la uniformidad que pretenden imponer las Autoridades

(90) ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: *Progresos en Materia de Reforma Agraria*, Primer Informe, Nueva York, 1954, págs. 31 y 32.

que dirigen aquél. Siendo una de sus finalidades primordiales fomentar el pleno y eficaz aprovechamiento de las fincas, se atribuye por aquélla una especial importancia a la colonización, encaminada al mejoramiento de las tierras y al mayor desenvolvimiento material de los seres humanos. Pero toda esta labor, siendo muy transcendental, queda comprendida en otra mucho más amplia, cual es el programa de desarrollo de la comunidad, que supera en extensión a otros de naturaleza semejante, dirigido a armonizar el crecimiento de la población, el desarrollo económico y la Justicia social.

En la reforma agraria de ciertos pueblos asiáticos influyen determinadas circunstancias que nada tienen que ver con las propiamente agrícolas. Así, con fundada razón, se ha dicho (91) que la diferencia entre los que tienen petróleo y los que no lo tienen es grandísima. El *Irak*, por ejemplo, durante este año ha podido disponer de 240 millones de dólares procedentes de los derechos sobre el petróleo; el 70 por 100 ha de dedicarse por la Ley a obras de mejoramiento agrario.

Algo semejante puede afirmarse del *Irán*. Este pueblo está muy decisivamente influido por la misma fuente de riqueza. Y en su variadísima estructura agraria pueden distinguirse hasta ocho clases de fincas distintas (92): propiedades de la familia imperial y de la Corona; propiedades del Estado; inmuebles pertenecientes a las administraciones gubernamentales, a los municipios y a los servicios públicos; inmuebles de los concesionarios del Estado; inmuebles pertenecientes colectivamente a las tribus nómadas; inmuebles pertenecientes a súbditos extranjeros; inmuebles constituidos en «Wakf» (Fundaciones piadosas), e inmuebles pertenecientes a particulares.

Creado el Estado de *Israel* en 1948, el pueblo judío adquirió una personalidad internacional que no había tenido nunca, por haber carecido siempre de territorio. En algunos de sus sectores agrarios todo es absolutamente común; en otros predominan las explotaciones familiares, con muy diferentes modalidades de cooperativas agrícolas, y en otros se desenvuelve la propiedad individual. Sobre todos ellos, y muy especialmente sobre las tierras de dominio público, las que abandonaron los árabes y las que fueron de propiedad alemana, la nueva Nación ha llevado a cabo una gran tarea colonizadora y ha logrado mejorar extraordinariamente su producción agraria.

(91) Mario BANDINI: *Economía Agraria*, traducción del italiano por Emilio GÓMEZ AYAU, Madrid, 1964, T. II., pág. 792, nota.

(92) Raphael AGHABABIAN: *Derecho Agrario Persa*, Información Jurídica, Comisión de Legislación Extranjera del Ministerio de Justicia, núm. 9, Madrid, enero 1942, pág. 21.

La reforma fundiaria del *Japón*, la más amplia y radical del mundo, ha tenido por objeto eliminar la gran propiedad, sustituyéndola por el dominio de los campesinos. La gran propiedad se encontraba ya dividida, desde mucho tiempo antes, en unidades familiares explotadas en régimen de arrendamiento por los agricultores, siendo, por tanto, relativamente fácil la transferencia. La compensación a los dueños se ha realizado teniendo en cuenta la renta producida por los respectivos terrenos, considerando como gastos de éstos los ingresos normales del labrador y su familia.

La reforma agraria del *Pakistán* no es uniforme, pues tiene diversas manifestaciones en sus distintos territorios, apreciándose especialmente las diferencias entre la parte oriental y la occidental. Sin embargo, es común la tendencia a disminuir los grandes latifundios y a aumentar los pequeños minifundios, por estimarlos poco convenientes para los intereses agrícolas. Y también es general la idea de proteger a los cultivadores directos, procurando dar la máxima estabilidad a los arrendatarios, al mismo tiempo de no consentir que existan tierras sin cultivar, aunque esto último pueda suponer al Poder Público fuertes sacrificios económicos.

Y, en fin, el antiguo Reino de Siam, que hoy constituye el moderno Estado de *Tailandia*, muestra también una constante preocupación por los problemas agrarios, con objeto de proteger el cultivo del arroz, que es una de las principales riquezas de este pueblo, y demás productos agrícolas, como se deduce de las adjudicaciones de tierras a los campesinos, de la creación de las diversas clases de cooperativas y del fomento de la mecanización del país, para procurar obtener del suelo el máximo rendimiento mediante la aplicación de la técnica moderna a la Agricultura.

4. EUROPA.

La reforma agraria en *Alemania Occidental* fué encaminada, principalmente, a que no se acentuara la disminución de la fuerza de trabajo en el campo, que se había reducido en proporciones alarmantes; a acercar a los campesinos a la tierra cultivable, para que estuvieran menos lejos de sus lugares de trabajo, y a aumentar la extensión de las fincas, para facilitar su laboreo mecanizado, elevando su media aproximada de seis a ocho hectáreas, mediante un decidido apoyo económico del Gobierno de la República Federal de Alemania.

En *Alemania Oriental* se fomentó el comercio en la vida del campo, se multiplicaron las escuelas rurales y de técnica agrícola, se mejoraron las condiciones de trabajo de los campesinos, se establecieron estaciones para el alquiler de tractores y demás maquinaria agrícola, se fundaron cooperativas de productores, se reorganizaron las cooperativas de compra, se creó el Banco Agrícola Alemán y se expropiaron, sin indemnización, al constituirse la República Democrática Alemana, todos los fundos que excedieran de cien hectáreas, así como todos aquellos, de cualquier extensión, que pertenecían a los declarados criminales de guerra o a las personas destacadas del Partido Nacional-socialista Alemán.

Según Petko STAINOV (93), profesor de la Universidad de Sofía, en *Bulgaria* el Derecho positivo se había esforzado, desde hace varios años, para conseguir la racionalización de la agricultura, así como el perfeccionamiento del aparato administrativo, dirigido a animar y controlar a los productores agrícolas. Sin embargo, el legislador no se había ocupado de la situación social de los agricultores. Hoy día la situación en este aspecto ha cambiado. Las organizaciones de agricultores, denominadas «Zadrouga», tienen la misión de defender los intereses profesionales de sus miembros y de representar ante todas las Autoridades la profesión, siendo su carácter el de Asociaciones de Derecho Privado, mientras que las Cámaras de Agricultura son de Derecho Público.

Bajo el concepto de reforma agraria pueden comprenderse en *España* todas aquellas medidas encaminadas a mejorar la situación rural, tanto en lo que se refiere a los agricultores como a las condiciones económicas en que se realiza la explotación de la tierra, sin olvidar los aspectos social y cultural de la vida del campo. La dimensión adecuada de las fincas para el cultivo se consigue a través del Servicio de Concentración Parcelaria, que destruye el minifundio, y mediante el Instituto Nacional de Colonización, que combate el latifundio. La gran labor de este último Organismo se demuestra en que son sus funciones esenciales, entre otras muchas, las de facilitar el acceso a la propiedad de los pequeños labradores y arrendatarios modestos, comprar y expropiar las grandes fincas, para entregárselas a los campesinos bajo un régimen de tutela, buscar soluciones a los problemas sociales de ciertas comarcas, realizar obras

(93) Petko STAINOV: *Derecho Agrario Búlgaro*, Información Jurídica, Comisión de Legislación Extranjera del Ministerio de Justicia, núm. 9, Madrid, enero 1942, pág. 21.

públicas y ayudar económicamente a la vida rural, así como mejorarla en sus aspectos técnico y docente, y en todos los sentidos.

En *Francia* la reforma agraria está orientada hacia la concentración parcelaria, que facilita la mecanización en el laboreo de la tierra a un ritmo de seiscientas mil hectáreas anuales; la constitución de sociedades de labradores para el mejoramiento de la estructura agraria, a fin de comprar, vender y mejorar las heredades rústicas; la concesión de créditos a los campesinos, por medio de cooperativas agrícolas, para la realización de las anteriores operaciones; la máxima ayuda oficial posible a la construcción de las viviendas rurales; el fuerte apoyo económico, con objeto de que los labradores tengan casas confortables y situadas cerca de su lugar de trabajo, y la extensión de los Seguros Sociales Obligatorios, con los mayores beneficios, a la esfera del campo, a fin de garantizar la vida, así como la actividad profesional, a los agricultores y a sus familiares.

La reforma agraria en *Italia* tiene una importancia excepcional, puesto que ha comprendido a unas ochocientas mil hectáreas, aproximadamente; ha favorecido a más de cien mil familias, y ha dado lugar a la creación de cerca de mil cooperativas agrícolas. Estas producen queso, vino y aceite; comercializan las hortalizas, frutas y legumbres; tienen tiendas, almacenes y estaciones de tractores; facilitan abonos, semillas y aperos de labranza, y, en fin, suministran a los agricultores cuanto necesitan para el cultivo de sus tierras. Los resultados obtenidos por esta intensa campaña, en la cual la enseñanza de las nuevas técnicas ocupa un lugar muy destacado, han sido inmejorables, sobre todo en la parte Meridional de la Nación italiana, de inferior rendimiento agrícola, contribuyendo a disminuir las tradicionales diferencias entre el Norte y el Sur, y ocasionando un notable aumento en la productividad de todo el territorio nacional.

Algo semejante puede afirmarse de *Portugal*, donde también se observa una clara contraposición entre la parte Norte y la Sur de su suelo, en perjuicio de ésta, por lo que su reforma agraria ha tenido que operar principalmente sobre la última, por ser la más necesitada de ayuda, siendo sus finalidades esenciales, entre otras muchas, la concentración de los pequeños fundos rústicos en la parte Septentrional, la división de los latifundios en la Meridional, la realización de obras de riego, la fijación de dunas, la conservación del suelo y la plantación de árboles, así como el mejoramiento de las tierras, todo ello impulsado por una constante y eficaz protección del Poder Pú-

blico, tanto en la esfera técnica como en la económica, de la que hoy está muy necesitada la actividad agrícola.

En cuanto al *Reino Unido de la Gran Bretaña*, la revolución industrial permitió a Inglaterra ponerse al frente del desenvolvimiento mundial, adoptando en el aspecto agrario una política de absoluta y plena libertad económica, que limitó enormemente el volumen de la población rural, derivando la actividad agrícola hacia la ganadería y el pastoreo. La población agraria se ha ido reduciendo progresivamente hasta llegar a la que ahora existe, que supone el mínimo absoluto del Universo, puesto que únicamente el 5 por 100 de la población activa inglesa se dedica a las faenas agrícolas en la actualidad, dado el alto grado de industrialización de este pueblo, que ha influido extraordinariamente en su realidad rústica. No obstante, esto está ahora compensado por la tradicional costumbre de la aristocracia británica de residir en el campo, por el gran incremento de la mecanización agraria y por la decidida protección a la empresa familiar que otorga el Poder Público.

El territorio nacional de *Suiza*, decisivamente influenciado por los Alpes, tiene muy limitada su superficie cultivable por los grandes bosques y las extensas praderas, que lo hacen más apto para la ganadería que para la agricultura. Pero el elevado nivel cultural de sus habitantes hace que gocen de todos los adelantos modernos, como los progresos técnicos, la electricidad y los medios de comunicación. El acentuado tradicionalismo de sus ciudadanos les hace muy conservadores de sus costumbres y de sus propiedades, pudiendo mejorar éstas gracias a su trabajo y a la eficaz protección del Gobierno Federal, que concede importantes subvenciones a los campesinos, hasta del 60 por 100 del valor de sus empresas, con las que el Estado contribuye económicamente al desenvolvimiento de la vida rural.

Las relaciones jurídicas agrarias en la *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*, dice G. AXENIENOK (94), se caracterizan por el hecho de que uno de sus participantes es, en todos los casos, el Estado socialista, propietario de la tierra. Como afirma René DAVID (95), el jurista ruso del antiguo régimen estaba preparado para que se excluyera al Derecho Agrario del Derecho Civil. Dada la violenta alteración que tuvo lugar en este país y su fuerte realidad agrícola ac-

(94) G. AXENIENOK: «Derecho Agrario Soviético», en *Fundamentos del Derecho Soviético*, bajo la redacción de P. ROMASHKIN, Moscú, 1962, pág. 340.

(95) René DAVID y John N. HAZARD: «El Derecho Soviético», T. I., *Elementos Fundamentales del Derecho Soviético*, por René DAVID, Buenos Aires, 1964, pág. 99.

tual, declara Agustín LUNA (96) que la nacionalización de la tierra y su atribución en propiedad tiene, en la dinámica de la sociedad socialista, la función de colectivizar los medios de producción y de impedir absolutamente la posibilidad de utilizar la tierra como instrumento de explotación del hombre y como medio de obtención de ingresos no provenientes del trabajo, y comporta la calificación de la tierra como cosa fuera del comercio, que no es objeto de la circulación civil ni mercantil, y que, consiguientemente, carece de valor y de precio.

5. OCEANÍA.

Con referencia a *Australia* se ha dicho (97) que su desenvolvimiento agrícola, verdaderamente admirable, ofrece características de considerable interés, consecuencia, también, de la influencia de factores económicos y de circunstancias históricas que, bajo muchos aspectos, tienen poco de común o de afín con las que hemos visto actuar en otros países y territorios.

De una primera fase cerealícola y triguera especializada y extensiva, de tipo americano, la agricultura australiana pasó a una segunda fase, caracterizada, por un lado, por la extensión de las explotaciones ovinas especializadas sobre grandes tierras de pastos, y, por otro, por la transformación de las tierras de monocultivo triguero en tierras de cultivo mixto, bastante más intensivo, en las que numerosos cultivos en rotación, como maíz, trigo y forrajeras, han hecho posible un intenso desarrollo de las explotaciones de ganado vacuno estabulado y de la subsiguiente producción de carne y leche.

La política agraria, que se apoya en un sistema económico general potente, tiene por finalidad, ante todo, mejorar las condiciones productivas a través de la adecuada utilización de los recursos hidráulicos mediante la ampliación de la ya considerable superficie de regadío.

Dicha política agraria se realiza de distinta manera por los respectivos Gobiernos de cada uno de los Estados que constituyen la Comunidad de Australia, y de una forma unificada por las Autoridades

(96) Agustín LUNA SERRANO: «Notas sobre el Derecho Agrario Soviético», en *El nuevo Derecho de la Unión Soviética*, por varios autores, Zaragoza, 1965, págs. 143 y 144.

(97) Mario BANDINI: *Economía Agraria*, traducción del italiano por Emilio GÓMEZ AYAU, Madrid, 1964, T. II., págs. 341 y ss.

de ésta, que concede a aquéllos un considerable apoyo económico para investigación y divulgación agrarias.

En general, en todo el territorio de este país, por las especiales características de su suelo, predomina la ganadería sobre la agricultura, no existiendo la escasez de tierras que se observa en otros lugares, estando sus grandes fincas explotadas pocas veces en forma de aparcería, que siempre es transitoria y se transforma en arrendamiento a largo plazo, de veinte años o más, o en dominio libre y perpetuo, puesto que sólo son asalariados una cuarta parte de los que cultivan las fincas rústicas, los cuales están muy protegidos por la Legislación Laboral.

En cuanto a *Nueva Zelanda* (98), país de población dispersa, donde la propiedad está muy distribuída y la explotación agrícola es intensiva, la actual estructura agraria ha sido determinada por una serie de medidas legislativas, promulgadas durante la segunda mitad del siglo XIX, que han dado lugar a dos cuestiones fundamentales, que desde entonces hasta ahora se han debatido muy apasionadamente.

La primera de ellas se planteó entre los partidarios de que la tierra sólo se tuviese en arrendamiento y los que defendían el criterio de que debía tenerse en dominio libre y perpetuo. Aquéllos entendían que así detendrían la especulación que se realizaba en las compraventas, y éstos estimaban que únicamente la propiedad suponía el necesario incentivo para el mejoramiento de la tierra. En definitiva, triunfaron los últimos, puesto que hoy la mayoría de los titulares de los predios rústicos dedicados al cultivo en las dos islas, del Norte y del Sur, ostentan sobre ellos un dominio libre y perpetuo, pudiendo enajenarlos, cuando tienen por conveniente, con facilidad y sencillez, y sólo algunas de las fincas dedicadas al pastoreo, principalmente las situadas en la última de dichas islas, se explotan en régimen de arrendamiento.

La segunda cuestión, encaminada a que las fincas tengan la extensión adecuada para su más eficaz cultivo, dió lugar a una serie de medidas que tenían por finalidad la división de los latifundios, tales como la de sujetar a éstos a un impuesto progresivo, la de permitir la readquisición voluntaria de las fincas enajenadas y la de imponer la readquisición con carácter forzoso. De estas tres medidas, la primera se abandonó pronto, mediante disposiciones legales contrarias,

(98) ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: *Progresos en Materia de Reforma Agraria*, Segundo Informe, Nueva York, 1957, págs. 139 y 140.

por considerársela poco eficaz. En cambio, se dictaron otras dirigidas a procurar evitar el minifundio de una manera general, y muy especialmente para proteger a los maoríes en todos los sentidos, impidiendo la excesiva división de sus propiedades.

La gran riqueza de Nueva Zelanda, como la de Australia, no es la agricultura, sino la ganadería, y de los productos derivados de ésta, la lana, de la que entre los dos países, que son sus principales productores, sólo ellos suministran el 20 por 100 de la totalidad de lo que se consume en el mercado mundial, aunque, proporcionalmente, el primero supera al segundo.

6. EXAMEN DE CONJUNTO.

La realidad agrícola internacional, que se ha estudiado detenidamente en los cincuenta y dos países que se analizan con anterioridad, es un hecho indudable, claro, evidente, que no necesita demostración. No hay más que observar la Naturaleza, verdaderamente maravillosa, y la manera como ha sido utilizada por los seres humanos para obtener de ella el máximo rendimiento. Tal aprovechamiento varía mucho an el tiempo y en el espacio, pues es muy diverso en las distintas épocas y en los diferentes lugares.

La primera explotación hecha por el hombre fué meramente natural, limitándose a apoderarse de los frutos que daba la tierra y de las crías que producían los animales, llegando a cultivar aquélla y a especializarse en la caza y la pesca. Después incrementó la fertilidad del suelo, por medio de abonos, y fomentó la producción animal, mediante el cruzamiento de las mejores especies. Y, por último, se ocupa de la dimensión óptima de los predios rústicos, de la mecanización del trabajo agrícola y de los nuevos métodos de cultivo de vegetales y animales, que incrementan hasta el máximo la producción agropecuaria.

Son muchas las deducciones que podrían hacerse de la comparación del hecho agrícola en los distintos territorios que hemos examinado. Pero es imposible detenerse más en estas interesantísimas cuestiones, referentes a la variedad en el tiempo y en el espacio, dada la estricta finalidad de este trabajo. Por tanto, nos limitaremos a indicar cuáles son las principales características de la vida rural en cada uno de los continentes.

Africa todavía tiene que llevar a cabo en muchas de sus jóvenes naciones la individualización de la propiedad, por encontrarse aún organizadas en régimen de propiedad colectiva, que procede de una posesión inmemorial. Con excepción de muy contados países, en la mayoría el atraso técnico agrícola es extraordinario. Siendo todavía más lamentable que en los pueblos eminentemente racistas, como la República de Sudáfrica y Rhodesia, los naturales del país no dispongan de la tierra suficiente para su cultivo, por estar monopolizada casi por completo por los blancos, que se creen seres civilizados y con derecho a explotar a sus semejantes.

Asia tiene muchos problemas que influyen decisivamente en su realidad agraria, dependiente en absoluto de las riquezas naturales de cada país, que dan lugar a enormes diferencias, extraordinariamente injustas. Así, en el Oriente Medio, además de las lamentables rivalidades entre árabes e israelitas, con crecientes manifestaciones bélicas, que pueden conducirles de una manera definitiva a una guerra muy cruel, existen pueblos que, por tener petróleo, han acometido reformas agrarias florecientes, mientras que otros limítrofes, por no tenerlo, nada han podido hacer y se encuentran sumidos en el mayor atraso agrícola. Y en el Extremo Oriente, desangrado todavía por una terrible guerra, que, lejos de terminar, como hace años anuncian las grandes potencias mundiales, en realidad se extiende cada día, de forma incomprensible, amenazando cada vez más peligrosamente la paz del Universo, el mayor problema, verdaderamente angustioso, y que tiene evidentes repercusiones agrarias, es el que se deriva del creciente aumento de la población en China, India, Pakistán y otros pueblos.

América también presenta grandes variedades en su vida rural, no sólo entre unos y otros países, sino dentro del propio territorio de uno de ellos. Los Estados Federales, como Canadá y Estados Unidos, dada su enorme extensión y diversidad, es lógico que tengan terrenos geológicamente muy divergentes, y, además, dirigidos de una manera muy distinta y por Autoridades muy diferentes. Pero sus problemas, con ser muy grandes, como la falta de brazos en el campo que produce el gigantesco industrialismo norteamericano, el bajo clima canadiense o el racismo yanqui, son inferiores a los que tienen los demás pueblos del continente americano, que carecen hoy de la imprescindible mecanización agrícola y de los medios económicos necesarios para adquirirla.

Europa hace ya mucho tiempo que se encuentra completamente

dividida en sus dos grandes bloques Occidental y Oriental, que tienen organizaciones agrarias totalmente distintas, sin que tampoco se observe, ni mucho menos, una absoluta uniformidad en cada uno de ellos, debido a que están integrados por pueblos de gloriosa Historia, muy tradicionales y muy diferentes entre sí, por lo que todos ellos tienen características propias. Sin embargo, los países del Este tienen de común la propiedad rústica estatal, pues es el Poder Público el que controla todo y el que tiene que suministrar, de una forma directa o indirecta, cuanto sea necesario para su laboreo forzoso. En cambio, en los Estados del Oeste está permitida la propiedad privada del suelo y de los medios de producción, aunque cada día es mayor, igualmente, la presión, intervención y dirección estatal en la Agricultura.

Oceania, por último, muestra también rasgos muy característicos en su actividad agropecuaria, que en parte se han señalado ya, y que proceden de sus especiales circunstancias orográficas y climatológicas. La abundancia de zonas desérticas y la escasez de agua disminuyen extraordinariamente la posible superficie cultivable para la agricultura. Ello hace mucho más aptos a los terrenos de este continente para la ganadería, y muy especialmente para el ganado ovino, del que se obtiene la lana, de cuyo producto proporciona la quinta parte de lo que se consume en el mercado mundial.

Por todo lo expuesto, no se puede dudar del hecho agrícola, como ya hemos dicho, que se manifiesta de muy diversas maneras en los distintos países del Mundo, según sus propias modalidades. Precisamente por esto, nada de particular tiene que exista una gran variedad en relación con la forma en que ese hecho haya de ser regulado por el respectivo Ordenamiento jurídico. En lo que coinciden la mayoría de ellos es en que, dada la excepcional importancia que tiene la reforma agraria en cada país, ésta no puede dejar de estar regulada de alguna manera en su legislación nacional.

IV. LA REFORMA AGRARIA EN EL DERECHO POSITIVO

1. CONSTITUCIONES POLÍTICAS.

Es muy frecuente que en las Cartas Programáticas, destinadas a ordenar el Derecho Público de cada país, se incluyan uno o varios preceptos sobre la vida del campo, que habrán de ser los fundamentales en la esfera agrícola, los cuales no podrán ser infringidos por

las posteriores disposiciones legales que intenten desenvolver la misma materia.

Se citan a continuación algunos de los países que han seguido este sistema, las fechas de sus textos constitucionales y los artículos de los mismos que principalmente regulan temas agrarios:

1. *Alemania Occidental*. Ley Fundamental de Bonn, de 8 de mayo de 1949. Artículo 74, números 15, 17, 18 y 20.

2. *Alemania Oriental*. Constitución de 19 de marzo de 1949. Artículos 20, 26 y 27.

3. *Birmania*. Constitución de 24 de septiembre de 1947. Artículos 30 y 220.

4. *Costa Rica*. Constitución de 7 de noviembre de 1949. Artículos 46 y 60.

5. *Checoslovaquia*. Constitución de 11 de julio de 1960. Artículos 8.º, 1 a 3, 9.º, 10.º y 11, 2.

6. *China Continental*. Constitución de 20 de septiembre de 1954. Artículos 6.º, 7.º y 13.

7. *China Nacionalista*. Constitución de 1 de enero de 1947. Artículos 143, 146, 147, 153 y 169.

8. *España*. Ley de 17 de mayo de 1958, sobre Principios Fundamentales del Movimiento Nacional. Principio XII.

9. *Grecia*. Constitución de 29 de septiembre de 1968. Artículo 29, 1) y 2).

10. *Italia*. Constitución de 22 de diciembre de 1947. Artículos 44 y 47.

11. *Liberia*. Constitución de 26 de julio de 1947. Artículos 14 y 15.

12. *Méjico*. Constitución de 5 de febrero de 1917. Artículo 27, 1, 6, 7, 8, a) a c), 9, 10, 11, a) a e), 12 a 16, 17, a) a g), y 18.

13. *Mongolia*. Constitución de 30 de junio de 1940. Artículo 4.º.

14. *Paraguay*. Constitución de 10 de julio de 1940. Artículos 21 y 22.

15. *Polonia*. Constitución de 22 de julio de 1952. Artículos 8.º, 9.º, 1 y 2, 10.º, 1 a 3, 11 y 12.

16. *Portugal*. Constitución de 19 de marzo de 1933. Artículo 31, 2).

17. *Rumania*. Constitución de 21 de agosto de 1965. Artículos 7.º y 9.º a 11.
18. *Siria*. Constitución de 5 de septiembre de 1950. Artículo 22.
19. *Turquía*. Constitución de 9 de julio de 1961. Artículos 27 y 28.
20. *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*. Constitución de 5 de diciembre de 1936. Artículos 5.º a 9.º.
21. *Vietnam del Sur*. Constitución de 1 de abril de 1969. Artículo 21.
22. *Yugoslavia*. Constitución de 13 de enero de 1953. Artículos 6.º, 28 y 29.

2. LEYES ESPECIALES.

En la actualidad el procedimiento más corriente para impulsar la reforma agraria desde el Poder Público, por ser también el más rápido, es el de dictar una Ley especial, u otra disposición legal de categoría inferior, en la que se regula la forma en que ha de procederse para llevar a cabo el fin propuesto con las menores complicaciones posibles.

Se señalan seguidamente varios de los países que han puesto en práctica esta norma de actuación, indicándose sólo las fechas de las disposiciones legales más importantes, puesto que citar también las de las complementarias no es necesario y sería interminable:

1. *Alemania Occidental*. Ley Federal de 25 de junio de 1952, sobre el Régimen de tierras, y Ley de 8 de junio de 1955, sobre la Agricultura.
 2. *Australia*. Programa de Colonización para Excombatientes, de 31 de diciembre de 1952, concertado entre la Comunidad de Australia y sus Estados.
 3. *Austria*. Ley Federal de 2 de junio de 1948, sobre Mano de obra agrícola; y Ley de 16 de julio de 1952, sobre Formación profesional en la Agricultura y la Selvicultura.
 4. *Bélgica*. Leyes de 7 de julio de 1951 y 26 de julio de 1952, sobre Arrendamientos; y Ley de 4 de enero de 1954, sobre Contratos de trabajo de los obreros rurales, que modifica otra del año 1900.
 5. *Brasil*. Ley N.º 4.504, de 30 de noviembre de 1964, apro-
-

bando el Estatuto de la Tierra y creando el Instituto Brasileño de Reforma Agraria.

6. *Colombia*. Decreto Ejecutivo de 22 de noviembre de 1961, aprobando la Ley de Reforma Social Agraria.

7. *Costa Rica*. Decreto Ejecutivo de 29 de enero de 1952, extendiendo la Legislación de Trabajo a todas las empresas agrícolas, pues antes sólo se aplicaba a las que tenían más de cinco trabajadores permanentes.

8. *Checoslovaquia*. Ordenanza de 9 de septiembre de 1952, aplicando los Seguros Sociales de Vejez e Invalidez y las Pensiones de Montepío a todos los miembros de las Cooperativas Agrícolas Unificadas.

9. *Chile*. Decreto de 23 de julio de 1953, con fuerza de Ley, estableciendo Indemnización por años de servicio a favor de los trabajadores agrícolas incorporados a los Seguros Sociales.

10. *China Continental*. Ley de 30 de junio de 1950, aprobando la Reforma Agraria.

11. *China Nacionalista*. Norma de 7 de junio de 1951, protegiendo a los arrendatarios rústicos, como titulares del derecho de usufructo sobre las tierras.

12. *Dinamarca*. Ley de 25 de septiembre de 1951, autorizando al Gobierno para la adquisición de tierras con el fin de crear explotaciones agrícolas familiares de siete u ocho hectáreas, aptas para su normal desenvolvimiento; Ley N.º 241, de 7 de junio de 1952, estableciendo que el canon anual de arrendamiento de las pequeñas empresas agrícolas no debe exceder del 4 por 100; y Ley de 11 de junio de 1954, fijando la respectiva responsabilidad de los empresarios y obreros en los accidentes de trabajo en el campo.

13. *Ecuador*. Decreto de 23 de febrero de 1938, creando una Comisión de Cooperativas, adscrita a la Junta Consultiva de Agricultores, para el desarrollo de la Cooperación; y Ley de 11 de julio de 1964, sobre Reforma Agraria y Colonización.

14. *España*. Ley de 30 de agosto de 1907, sobre Colonización y Repoblación Interior; Ley de 15 de septiembre de 1932, sobre Reforma Agraria; Decretos de 25 de octubre de 1939, 21 de noviembre de 1947 y 23 de junio de 1953, sobre creación, estructura orgánica y nueva estructura, respectivamente, del Instituto Nacional de Colonización; Leyes de 20 de diciembre de 1939, sobre Colonización de

Grandes Zonas; 27 de abril de 1946, sobre Colonizaciones de Interés Local, y 21 de abril de 1949, sobre Colonización y distribución de la propiedad de las Zonas Regables; Leyes de 27 de abril de 1946, sobre Expropiación forzosa de fincas rústicas; 11 de mayo de 1959, sobre Permuta forzosa de las mismas fincas, y 14 de abril de 1962, sobre Explotaciones familiares y Unidades mínimas de cultivo; Leyes de 15 de marzo de 1935 y 15 de julio de 1954, y Reglamento de 29 de abril de 1959, sobre Arrendamientos rústicos; Ley de 20 de diciembre de 1952, y Decretos de 10 de agosto de 1955 y 8 de noviembre de 1962, sobre Concentración Parcelaria; y Decreto de 23 de abril de 1959 y Ordenes de 21 de junio de 1961 y 30 de noviembre de 1962, sobre creación, aprobación de los Estatutos, y modificación de éstos, de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

15. *Estados Unidos de América*. Ley de 22 de julio de 1937, «Bankhead - Jones Farm Tenant Act», sobre Arrendamiento agrícola y fomento de las Explotaciones Agrarias Familiares.

16. *Filipinas*. Ley N.º 821, de 14 de agosto de 1952, creando la Dirección de Crédito y Financiamiento Cooperativo, a fin de desarrollar el crédito mediante Cooperativas de Comercialización.

17. *Francia*. Ley de 21 de noviembre de 1940, modificada en 1950, sobre Ayuda del Estado para mejorar las viviendas rurales, las instalaciones ganaderas y el saneamiento general; Ley de 19 de febrero de 1942, sobre Cultivo de tierras baldías en Francia; Ley de 23 de mayo de 1946, sobre Cultivo de tierras en los territorios franceses de Ultramar; Decreto de 4 de enero de 1954, referente a Registro de derechos sobre las tierras de dominio público; Decreto de 20 de diciembre de 1954, autorizando a las Comisiones Municipales para determinar las explotaciones agrícolas más adecuadas; y Ley de 5 de agosto de 1960, sobre Orientación agraria.

18. *Guatemala*. Ley de 17 de junio de 1952, de Reforma Agraria, sobre nueva distribución de determinadas tierras; y Estatuto Agrario, de 26 de julio de 1954, sobre Interposición de recursos de revisión por los terratenientes contra las expropiaciones forzosas realizadas.

19. *Haití*. Ley de 1 de septiembre de 1951, sobre Otorgamiento de títulos de propiedad e inscripción de inmuebles, a fin de mejorar su régimen agrario.

20. *Italia*. Ley de 12 de mayo de 1950, sobre Reforma Agraria en el Distrito Sila de Calabria; Ley de 21 de octubre de 1950, refe-

rente a Reforma Agraria en el Delta del Pó, el Maremma y el Fucino, los Valles de Volturno y Sele, Apulia y Lucarno, y Cerdeña; y Ley de 27 de diciembre de 1950, relativa a Reforma Agraria en Sicilia.

21. *Japón*. Ley de 21 de octubre de 1952, sobre Tierras Agrícolas, que prohíbe radicalmente el contrato de aparcería.

22. *Méjico*. Ley de 28 de noviembre de 1911, proclamando el Plan Ayala, en la que el Caudillo Zapata imponía el fraccionamiento de los latifundios; y Ley de 6 de enero de 1915, sancionando el Plan Veracruz, por la que se atribuyeron las tierras necesarias a los pueblos que habían sido despojados de sus bienes comunales propios.

23. *Nepal*. Declaración Real de 18 de febrero de 1953, sobre Mejora evidente de los arrendamientos rústicos y fijación de su canon en una cuarta parte de los productos brutos de las fincas.

24. *Noruega*. Ley de 18 de marzo de 1955, vigente desde el 1 de enero de 1956, declarando que las Explotaciones Agrícolas han de garantizar a los cultivadores y a sus familiares condiciones económicas adecuadas.

25. *Perú*. Ley de 19 de mayo de 1964, sobre Reforma Agraria.

26. *Polonia*. Decreto de 18 de abril de 1955, estableciendo que las tierras del Patrimonio del Estado cultivadas durante tres años por los campesinos en régimen de arrendamiento pasen a ser de su propiedad, y de sus herederos, siempre que no excedan de quince hectáreas.

27. *República Democrática del Congo*. Ley de 15 de agosto de 1949, disponiendo la creación de Organizaciones experimentales, bajo la dirección del Gobierno; y Ley de 16 de agosto de 1949, sobre constitución de Cooperativas Agrícolas, con muy diversas funciones.

28. *República Dominicana*. Ley N.º 762, de 11 de octubre de 1934, constituyendo Juntas Protectoras de Agricultura y estableciendo que se adquieran tierras no cultivadas para repartirlas entre los campesinos que no las posean; y Decreto del Poder Ejecutivo N.º 5.787, de 30 de abril de 1949, declarando la invalidez de los contratos de arrendamientos rústicos que no consten por escrito y no estén aprobados por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

29. *Suiza*. Ley de 12 de junio de 1951, en vigor desde el 1 de enero de 1953, fijando en tres años la duración mínima de los arrendamientos, que son prorrogables automáticamente si no se declara lo

contrario seis meses antes de expirar dicho plazo; Ley de 30 de diciembre de 1953, estableciendo cánones máximos para los arrendamientos, las aparcerías y el pastoreo; y Ordenanza de 21 de diciembre de 1959, sobre Mejoramiento de tierras, autorizando al Gobierno para favorecer a determinados predios rústicos. Y,

30. *Venezuela*. Ley de 22 de febrero de 1960, sobre Reforma Agraria, que deroga el Estatuto Agrario de 28 de junio de 1949.

3. CÓDIGOS RURALES.

Son bastantes los Estados que se han decidido a codificar el Derecho Agrario, a pesar del carácter inestable de algunas de sus normas, siendo, generalmente, los que han adoptado esta solución aquellos en los que la Agricultura tiene una excepcional importancia para el desenvolvimiento económico del respectivo país.

Prescindiendo de los Cuerpos Legales que no tienen ámbito nacional, tales como el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, en la Argentina, o el de Carolina del Norte, en los Estados Unidos de América, nos limitaremos a citar algunos de los Códigos Agrarios más característicos elaborados en los distintos pueblos.

Argentina tiene un Código Rural para los Territorios Nacionales, sancionado por la Ley de 14 de agosto de 1894 y modificado, posteriormente, el 16 de septiembre de 1910 y el 28 de febrero de 1917, que comprende dos Libros, divididos en Secciones, Títulos y Capítulos, que en total suman 256 artículos, en los que, sucesivamente, se trata de la caza y la pesca, los caminos, los transportes, la ganadería, las marcas y señales, los vicios redhibitorios, la revisión de los ganados, las enfermedades contagiosas, la Agricultura, el régimen de las aguas, los acueductos, la policía rural y otras muchas materias relacionadas con la esfera rústica; lo que pone claramente de manifiesto la gran importancia que se concede en este país a cuanto está relacionado con la vida del campo.

Todavía es anterior el Código Rural de *Bélgica*, de 7 de octubre de 1886, que se halla dividido en dos Títulos, el primero sobre el Régimen Rural y el segundo sobre la Policía Rural, estando subdividido aquél en seis capítulos, que se ocupan, de manera sucesiva, de las distancias rústicas que deben respetarse, las plantaciones, la recolección, las abejas y otras cuestiones agrícolas.

El más antiguo de los Códigos Rurales del mundo es el de *Finlandia*, del año 1744, llamado, en finlandés, «Maacaari», que consta de dieciocho capítulos, los cuales regulan las diferentes formas de transferirse la propiedad territorial, la prescripción inmemorial de las fincas rústicas y otras diversas cuestiones de carácter agrario.

El Código Rural de *Francia*, integrado por la Ley de 25 de julio de 1902, sobre Contratos enfitéuticos, y otras anteriores referentes a materias agrarias, comprende tres Libros, titulados, respectivamente, «Régimen del suelo», «Régimen de las aguas» y «De la policía rural», siendo muy interesantes las disposiciones sobre crédito agrícola que contiene su artículo 699, complementado posteriormente mediante la creación de un Fondo Común de Garantía, al que deben pertenecer los órganos regionales y locales de crédito rural.

El Código Agrario de *Grecia*, de 31 de agosto de 1935, está integrado por 210 artículos, en los que, entre otras muchas cuestiones relacionadas con la propiedad rústica, se trata de la adjudicación de parcelas a los campesinos que carecen de medios económicos, que no podrán ser de extensión inferior al mínimo fijado, y de la reglamentación jurídica de las Cooperativas Agrarias.

Haití tuvo un primer Código Rural, de 6 de marzo de 1826, que fué derogado por el Decreto de 22 de marzo de 1843, estando en la actualidad vigente su segundo Código Rural, de 1 de enero de 1865, que se ocupa de las limitaciones especiales de la propiedad rústica, de las normas generales para el ejercicio de la agricultura y de otras muchas materias de naturaleza semejante, siendo de excepcional interés para la finalidad de este trabajo su artículo 2.º, en el cual se declara que la propiedad, el usufructo y el uso de los bienes rurales continúan estando regulados por el Código Civil.

También *Méjico* ha tenido dos Códigos Agrarios, cuya misión fundamental ha sido la de llevar a la práctica la distribución de tierras, como consecuencia de la lucha contra los grandes latifundios que existían antes de la Revolución Mejicana de 1910, que proclamó aquélla, pero que tardó muchos años en hacerse efectiva. El primero de ellos, publicado en 1934 y en vigor durante la presidencia del General Cárdenas, tuvo una marcada tendencia hacia la colectivización de la explotación agrícola. Y el segundo, aprobado en 1942 y vigente en la actualidad, procura completar dicha obra, intentando en sus 334 artículos, sin conseguirlo, que todas las cuestiones relacionadas con la actividad agropecuaria, tan importantísima en este país, estuvieran

reunidas en un solo Cuerpo Legal, si bien representa, indudablemente, una aportación muy interesante para su Derecho positivo.

Otro Código Rural muy moderno es el llamado Estatuto Agrario de la República del *Paraguay*, de 1940, cuyos preceptos son muy diversos, pudiendo separarse en cuatro grupos distintos, aunque concede una preferente atención a la reforma agraria, determinando con precisión las tierras que deben cederse a los campesinos, por no haber sido cultivadas de una manera racional ni ser necesarias para los intereses generales.

En cambio, es muy antiguo el Código Rural de la *República de San Marino*, denominado Estatuto Agrario, que comprende cuatro Secciones consagradas a regular los diversos aspectos de la vida del campo, de las cuales las tres primeras fueron elaboradas a principios del siglo XIX, añadiéndose, el 3 de julio de 1899, la cuarta Sección.

El Código Agrario de *Suecia*, llamado «Jordabalk» en su lengua propia, es el mismo que el de Finlandia, puesto que fué elaborado en el año 1744, cuando los dos países estaban unidos bajo la misma Corona, aunque a partir de su separación, en 1809, cada uno de estos Cuerpos Legales tuvo una individualidad propia, así como un especial desenvolvimiento posterior.

Tailandia aprobó su Código Agrario el 1 de diciembre de 1954, el más moderno de todos los que se citan, el cual otorga gran importancia a la adjudicación de tierras, prohibiendo a los cultivadores individuales su enajenación antes de cinco años, puesto que sólo pueden transmitirse por herencia antes de ese término, y determinando la respectiva extensión de las parcelas adjudicadas, según la calidad del terreno y el cultivo a que se las destine.

Por último, el Código Agrario de la *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*, de 30 de octubre de 1922, vigente desde el 1 de diciembre del mismo año, así como el Código Forestal, de 7 de julio de 1923, en vigor desde el 1 de agosto siguiente, que complementa a aquél, son una consecuencia de la Revolución Rusa de 1917, que, con una tendencia extraordinariamente radical, suprimió la propiedad privada de la tierra y declaró que ésta es del dominio exclusivo del Estado. El Código Agrario comprende tres Partes, divididas en Títulos y éstos en Capítulos, que integran un total de 226 artículos. La Primera Parte, «Del usufructo», se ocupa, en diez Títulos, del derecho de usufructo, de los arrendamientos agrarios, del trabajo auxiliar asalariado en las Cooperativas Agrícolas Obreras, de la comunidad agra-

ria, de las Cooperativas Agrícolas Obreras, de los sistemas del usufructo agrario, de los repartos de tierra en las comunidades agrarias, de los terrenos cercados y tierras limítrofes, de la partición y distribución de las tierras, y de la consolidación y organización de las tierras de usufructo agrario. La Segunda Parte, «De las tierras de las ciudades y de los bienes agrarios del Estado», trata, en dos Títulos, de unas y otros. Y la Tercera Parte, «La organización agraria y la emigración», hace referencia, en cuatro Títulos, a la organización agraria, a la inscripción por el Estado de los usufructos agrarios, al sistema de resolución de los conflictos agrarios, y a la emigración. Por último, el Código Forestal está constituido por 73 artículos, divididos en siete Títulos, que se ocupan, respectivamente, de las disposiciones fundamentales, los bosques de interés local, los bosques de importancia nacional, los bosques de utilización especial, la conversión de las extensiones maderables en otros bienes agrarios, los órganos de administración del Fondo Forestal del Estado y la policía de los bosques.

4. CÓDIGOS DE TRABAJO.

El Derecho Laboral, como el Agrario, por su excesiva movilidad, no siempre está codificado en los distintos países y, cuando lo está, no en todos los casos se ocupa de las relaciones de trabajo en la vida del campo, precisamente porque ésta está regulada con gran frecuencia, en su totalidad, en los Cuerpos Legales de carácter agrícola.

Cuando ello no es así, porque éstos no existen o porque se limitan a contener normas sobre los bienes, pero no sobre las personas, corresponde completar su regulación, en la esfera rústica, a los Códigos de Trabajo, algunos de los cuales, como los que se enumeran a continuación, contienen interesantísimas normas que suponen una verdadera reforma agraria.

En *Alemania Oriental*, como consecuencia de los preceptos del Código de Trabajo, complementados por los de la Ley para la Protección del Trabajo Agrícola y de otras disposiciones legales, en la Agricultura se ha implantado la semana de cuarenta y ocho horas, con un día semanal de descanso, unas vacaciones anuales retribuidas de doce días, como mínimo, se pagan como extraordinarias las horas realizadas de noche, en domingo o en día festivo, y se igualan los dos sexos a todos los efectos.

El Código Sustantivo del Trabajo de *Colombia* se aplica igualmente a los trabajadores de la ciudad que a los del campo, a estos últimos mediante el Departamento Nacional de Asuntos Campesinos, con una retribución mínima de dos pesos diarios y una jornada máxima, en la Agricultura, la Ganadería y los Servicios Forestales, de nueve horas diarias y cincuenta y cuatro semanales, además de descanso semanal, vacaciones anuales retribuidas y protección a la maternidad.

También el Código de Trabajo de *Cuba*, además de regular otras muchas cuestiones de carácter laboral, determina los salarios mínimos de los obreros que prestan servicio en las plantaciones de fibras textiles, tabaco, café y caña de azúcar.

Según el artículo 76 del Código de Trabajo de *Chile*, la actividad de los obreros agrícolas no estará sujeta a horario, sino que será determinada por la naturaleza de la labor, región y demás circunstancias que concurran en cada caso. Tampoco tendrán derecho a la jornada máxima semanal, al descanso dominical y al pago de los jornales de los domingos y días festivos, cuyos beneficios sólo alcanzan a los trabajadores industriales. Pero sí tienen derecho los campesinos, y también los aparceros, asimilados a aquéllos por el citado Código de Trabajo, lo mismo que obreros industriales, a siete días de vacaciones anuales retribuidas cuando han prestado menos de doscientos ochenta y ocho días de servicios, y a quince días cuando éstos hayan sido más duraderos dentro del año.

En *Ecuador* todos los campesinos gozan del régimen de jubilación que otorga el Código de Trabajo, pero los demás beneficios de éste, así como los Seguros Sociales en general, no se aplican todavía, en toda su amplitud, a la totalidad de las personas que dedican su esfuerzo al mejoramiento de la vida rural.

En *Haití* se fija un salario mínimo especial para determinar la remuneración de los campesinos, pero lo corriente es que el Código de Trabajo de este país, así como la totalidad de su Legislación obrera, no establezca diferencia sustancial entre los derechos que gozan los trabajadores de la ciudad y los del campo.

El Código de Trabajo de *Hungría*, aprobado en 1951 y modificado en 1953, se aplica exactamente igual a los obreros urbanos y rurales. Previa consulta a los Sindicatos, y de acuerdo con las disposiciones de aquél, el Consejo de Ministros determina las correspondientes escalas de salarios. Con ellas se pretende que cada trabajador, sin distinción entre hombres y mujeres, jóvenes y adultos, per-

ciba una remuneración proporcionada a la cantidad y calidad del trabajo realizado.

También en el *Libano* los preceptos del Código de Trabajo son aplicables con la misma extensión a los obreros industriales y agrícolas, tales como el control de la actividad de las mujeres y de los menores, la determinación de la jornada y el descanso, la fijación del pago de éste y de los salarios mínimos, y la regulación de los contratos para prestar los diferentes servicios.

No sucede lo mismo en *Panamá*, donde la Legislación Laboral no se aplica con la misma amplitud en la ciudad y en el campo, puesto que en éste los preceptos del Código de Trabajo sólo se imponen a las empresas agrícolas y ganaderas que, por lo menos, emplean cinco y tres obreros rurales, respectivamente.

Y, en fin, puede citarse también a la *República Dominicana* como uno de los países cuyo Código de Trabajo se aplica generalmente con la misma amplitud, sin lamentables discriminaciones, a los obreros que desenvuelven su actividad en las empresas industriales y a aquellos que prestan sus servicios en las explotaciones agrícolas.

5. CÓDIGOS CIVILES.

Aunque todos los Códigos Civiles contienen numerosos preceptos que hacen referencia a la vida del campo, tales como la regulación de las fincas rústicas, los arrendamientos sobre éstas o las aparcerías, unos se encuentran hoy superados por disposiciones legales más modernas, que han derogado aquéllos, mientras que otros mantienen su articulado plenamente en vigor.

Seguidamente nos referimos a los más característicos de estos últimos Cuerpos Legales, puesto que algunos de ellos acometen una verdadera reforma agraria, ya por haber sido elaborados en época reciente, ya por haber dado a la materia agrícola la gran importancia que hoy tiene en la mayoría de los pueblos.

El Código Civil de *Bélgica*, de 5 de marzo de 1803, promulgado diez días después, que es el mismo de Francia adaptado a este país, con el fin de garantizar lo más posible la tenencia de las tierras, que redundaba en beneficio del cultivo, establece que al notificarse por los propietarios a los arrendatarios de predios rústicos la rescisión de sus contratos, deberán expresarse, con claridad y precisión, las razones en

que ésta se funde y el plazo que tienen los interesados para interponer los oportunos recursos.

El Código Civil de *Colombia* (99), de 26 de mayo de 1873, confirmado por la Ley N.º 57 del año 1887, es el que contiene la regulación de los arrendamientos rústicos, subarriendos y aparcerías, que están vigilados por los Inspectores Nacionales de Asuntos Campesinos, a fin de que los agricultores no contraten de manera que sea perjudicial para ellos, estando auxiliados los contratantes por una Comisión de Arbitraje Agrario Obligatorio, que resuelve las posibles diferencias entre ellos.

En *Chile*, según su Código Civil, promulgado el 14 de diciembre de 1855 y vigente desde el 1 de enero de 1857, las partes que contratan tienen plena libertad para fijar las estipulaciones de los arriendos y subarriendos de fincas rústicas, siempre que no sean ilegales y se otorguen por escritura, pudiéndose también inscribir en el Conservador de Bienes Raíces, lo que da mayor estabilidad a los arrendatarios en el caso de venta voluntaria o ejecución forzosa de la finca.

Algo semejante puede decirse de *Ecuador*, donde los arrendamientos rústicos se rigen por los preceptos de su Código Civil del año 1877, tanto en su constitución, que suele ser ante Notario, como en su extinción, en la que es costumbre reconocer las mejoras que se hayan hecho en las fincas. Se permite el subarriendo de predios rústicos, que se rige por las mismas normas que el arrendamiento. Y también los aparceros pueden ser considerados como arrendatarios, conforme a las disposiciones contenidas en dicho Cuerpo Legal.

El Código Civil de *Haití* (100), aprobado el 27 de marzo de 1825, que empezó a regir el 1 de mayo de 1826, dispone que, en caso de enajenación de la finca arrendada, el dueño debe comunicar al cultivador con un año de anticipación, como mínimo, su voluntad de recuperarla para su laboreo directo. Por otra parte, las mejoras hechas en las tierras no servirán para la revalorización de éstas hasta diez años después de haberse verificado. Y, por último, los arrendamientos podrán reducirse cuando se haya perdido toda la cosecha, o la mitad de ella, por causas fortuitas.

El sentido progresivo del segundo Código Civil de *Italia*, de 16 de marzo de 1942, justamente ensalzado por la crítica nacional y extranjera, ha dado lugar a que en su articulado se haya concedido una

(99) *Código Civil de Colombia*, capítulo VI.
(100) *Código Civil de Haití*, artículo 1.519.

especial atención a la cuestiones agrícolas. No podía suceder otra cosa en un país en que sus destacados juristas han realizado un esfuerzo muy meritorio en la esfera del Derecho Agrario, poniéndose en primer lugar, en esta materia, entre los tratadistas de todos los pueblos del mundo. Por eso, aquel Cuerpo Legal, que tardó casi veinte años en elaborarse, tenía también que superar a todos los demás al regular la vida del campo, a la que dedica numerosas disposiciones, nada menos que en tres de sus seis Libros: el Tercero, «De la propiedad», que trata de los bienes rurales (101); el Cuarto, «De las obligaciones», que se ocupa de los arrendamientos rústicos (102), y el Quinto, «Del trabajo», que regula la empresa agrícola (103).

En *Japón*, su Código Civil, aprobado por el Parlamento en 1896, que entró en vigor el 16 de julio de 1898, y demás disposiciones legales que le complementan en materia agraria, establecen que los arrendamientos rústicos deberán constar siempre por escrito, expresando su duración, su precio y las demás circunstancias esenciales de los mismos, y de ellos se entregará una copia a la Comisión Agrícola Municipal; que quedan prohibidas las aparcerías, puesto que el precio de aquéllos deberá pagarse siempre en dinero, nunca en especie; y que, con anticipación, debe comunicarse la intención de rescindir dichos contratos y las indemnizaciones que procedan, previa la autorización oportuna de la Autoridad competente.

Según el Código Civil de *Nicaragua*, del año 1904, en las aparcerías agrícolas se hace la distribución de los productos por partes iguales entre el propietario y el cultivador, siendo indiferente en los arrendamientos que el precio se pague en dinero, en especie o en trabajo especialmente contratado, puesto que no existe una regla general en esta materia en el Derecho positivo de aquel país.

Conforme al Código Civil del *Perú*, de 30 de agosto de 1936, que entró en vigor a los setenta y cinco días de su promulgación, sustituyendo al anterior, de 29 de diciembre de 1951, vigente desde 1852, si vencido el término del arrendamiento no se ha dado aviso de su rescisión al cultivador, se prorrogará aquél, en idénticas circunstancias, por años rurales (104). Los arrendamientos rústicos tendrán una duración mínima de seis años, no pudiendo los cultivadores ser desahuciados antes de transcurrir este plazo (105). En cuanto a las aparce-

(101) *Código Civil* de Italia, artículos 846 y ss.

(102) *Código Civil* de Italia, artículos 1.628 y ss.

(103) *Código Civil* de Italia, artículos 2.135 y ss.

(104) *Código Civil* del Perú, artículo 1.496.

(105) *Código Civil* del Perú, artículo 1.529.

rías, su precio no podrá exceder del 20 por 100 del producto bruto de la finca en la especie a que aquélla se refiera.

Por último, el Código Civil de *Portugal*, aprobado por el Decreto-Ley N.º 47.344, de 25 de noviembre de 1966, que empezó a regir el 1 de junio de 1967, con excepción de los artículos 1.841 a 1.850, vigentes desde el 1 de enero de 1968, que sustituyó al anterior, de 1 de julio de 1867, y que es el más moderno de todos los citados, somete a su regulación tanto a los arrendamientos de la vida rural como a las aparcerías rústicas, debiendo satisfacerse a la terminación del contrato, al que ha tenido la tierra en su poder, las mejoras que haya hecho en ella, a no ser que en aquél se hubiera dispuesto otra cosa o que su duración haya excedido de veinte años.

6. LA SOLUCIÓN MÁS LÓGICA.

Sucesivamente hemos examinado las diversas soluciones que presenta el Derecho Comparado en orden a la manera de llevar a cabo la reforma agraria. Las Constituciones Políticas, las Leyes Especiales y los Códigos Rurales, de Trabajo o Civiles han sido los cauces legislativos que han utilizado los distintos países. De los enumerados, por cuanto ya se ha expuesto y por todo lo que aún hemos de decir, entendemos que el medio más adecuado es el de valerse de los Códigos Civiles para regular la parte sustantiva del Derecho Agrario, sin perjuicio de que su parte adjetiva pueda contenerse en preceptos reglamentarios o en disposiciones legales de inferior categoría que aquéllos.

Ya nos hemos referido a la Ciencia del Derecho Agrario, tan maravillosamente construída por los admirables tratadistas italianos contemporáneos; a su naturaleza jurídica, que estimamos es, claramente, a pesar del gran intervencionismo del Estado, una especialidad del Derecho Civil; a su contenido, que Alberto BALLARÍN MARCIAL (106) centra en la empresa agraria, Federico DE CASTRO Y BRAVO (107) en el cultivo agrícola, y Felipe SÁNCHEZ-ROMÁN GALLIFA (108) en la redistribución de las fincas; y a su concepto, en relación con el cual se citan diversas definiciones de los más destacado juristas nacionales y extranjeros.

(106) Alberto BALLARÍN MARCIAL: *Derecho Agrario*, Madrid, 1965, págs. 377 y ss.

(107) Federico DE CASTRO Y BRAVO: *El Derecho Agrario en España. Notas para su estudio*, Anuario de Derecho Civil del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, T. VII, Fascículo II, Madrid, abril-junio, 1954, págs. 398 y ss.

(108) Felipe SÁNCHEZ-ROMÁN GALLIFA: *Cursillo de Derecho Agrario*, Madrid, 1934.

Pero todavía hemos de añadir algo más respecto a una cuestión tan debatida como la de la posible autonomía del Derecho Agrario. En Italia defiende ésta DONNATI, seguido por BOLLA, CICALA, ZÁCCARO y muchos más; y la niega ARCANGELI, seguido, entre otros, por CICU, SCIALOJA y VITTA. Pero, en España, casi todos sus grandes jurisconsultos son partidarios de negar la autonomía del Derecho Agrario y mantener la plena unidad del Derecho Civil, y, entre ellos, BALLARÍN MARCIAL (109), BONET RAMÓN (110), CASTÁN TOBEÑAS (111), CASTRO Y BRAVO (112), HERNÁNDEZ GIL (113) y SANTOS BRIZ (114).

El primero de estos autores, refiriéndose a una posible modificación del Código Civil español, escribió los tres párrafos siguientes:

«No me he declarado nunca partidario de un Código Agrario. Más bien creo que se debe operar por reformas insertadas, en cuanto al Derecho Privado se refiere, en el propio Código Civil, subrayando así la dependencia que el Derecho Agrario tiene como *ius specialis* al *ius commune*. Es ya hora de que todo el Derecho Privado Agrario, que anda por ahí disperso y, a veces, confuso, se aclare y ordene, encasillado en esa Cámara Alta del Ordenamiento Jurídico que es el Código.

Debemos empezar por considerar las reformas que procede introducir en el Código Civil. Ante todo, una definición de empresa, lo mismo que de empresario, explotación o hacienda, finca y parcela, puesto que éstos han de ser los elementos con que operará el nuevo Derecho, y ya sabemos que el Código tiene, por lo dispuesto en el artículo 16, valor supletorio general.

Al Código Civil deberían pasar, debidamente pulidos y sistematizados, los principios cardinales de la concentración parcelaria y de la colonización, en cuanto afectan al derecho de propiedad, así como los de la Ley de Fincas Mejorables, y, por supuesto, los preceptos sobre unidades mínimas indivisibles.»

Aunque cada día está menos clara la distinción entre el Derecho

(109) Alberto BALLARÍN MARCIAL: *La Agricultura española en sus aspectos jurídicos*, Madrid, 1962, págs. 53, 54, 58 y 59.

(110) Francisco BONET RAMÓN: «Proceso legislativo y directrices del Derecho Agrario en España», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, número extraordinario, conmemorativo del Centenario, Madrid, 1953, págs. 173 y ss. E *Introducción al Derecho Civil*, Barcelona, 1956, págs. 163 y ss.

(111) José CASTÁN TOBEÑAS: *Las instituciones protectoras de la familia y de su propiedad*, Madrid, 1955, págs. 131 y ss.

(112) Federico DE CASTRO Y BRAVO: *Derecho Civil de España. Parte General*, Madrid, 1955, T. I, págs. 141 a 143.

(113) Antonio HERNÁNDEZ GIL: *El concepto del Derecho Civil*, Madrid, 1943, páginas 155 y ss.

(114) Jaime SANTOS BRIZ: *Derecho Económico y Derecho Civil*, Madrid, 1963, páginas 245 y ss.

Privado y el Derecho Público, que se complica aún más en la esfera de la vida rural, suscribimos íntegramente lo expuesto en los tres párrafos anteriores, porque en ellos está contenida la solución más lógica que, sin la menor duda, debe adoptarse para resolver la cuestión de que tratamos en el Ordenamiento Jurídico de cada Estado.

El Derecho Agrario, cuyo nacimiento es muy beneficioso para todos, no ha de considerarse nunca como un elemento perturbador, encaminado a destruir la tradicional unidad del Derecho Privado. Por el contrario, debe estimarse como la gran ocasión que se presenta a los legisladores de todos los pueblos para modernizar su Derecho Civil y proporcionarle un acentuado sentido social, de protección a los seres más débiles, del que hoy, por desgracia, carece por completo. Y un ejemplo claro de esto, y absolutamente vivo, puesto que ya rige en la actualidad, es el nuevo Código Civil italiano, que ha sido muy favorablemente juzgado por toda la doctrina, por lo que debe servir de modelo para la integración del Derecho Agrario en el Ordenamiento jurídico de los demás países.

RESUMEN

En el primer apartado del trabajo, referente al estudio del Derecho Agrario, se examinan, sucesivamente, la radical transformación de la vida del campo, que ha provocado la reforma de la ordenación legal llevada a cabo en los distintos países, el nacimiento de la Ciencia del Derecho Agrario, la naturaleza jurídica de éste, su contenido y su concepto.

En su segunda parte, dedicada al examen del Derecho Civil, se hace referencia a su evolución histórica, a sus diversas ramas, diferentes, pero relacionadas entre sí, entre las cuales ocupa un lugar muy preferente la llamada propiedad rústica, a su actual regulación en grandes cuerpos legales y a la imperiosa necesidad de su urgente modernización.

En el tercer apartado, que se consagra al análisis detallado de la realidad agrícola en los diversos pueblos de los cinco continentes, se exponen muy distintos hechos sociales, que permiten deducir, con claridad, que son precisamente los países más jóvenes, menos explotados y menos regulados en la esfera jurídica, los de más porvenir agrario y los que mejor pueden remediar en el futuro las innumerables necesidades económicas de la cada día más creciente población mundial.

Y, por último, en la cuarta parte, relativa a la explotación de cómo se ha hecho la reforma agraria en los distintos Estados, que ha sido muy variada en sus sistemas y en los cuerpos legales en que consta, se enumeran algunas de las realizadas por medio de las Constituciones Políticas, las Leyes Especiales, los Códigos Rurales, los Código de Trabajo y los Códigos Civiles.

Son muy diversas las opiniones, porque son muchas las manifestaciones del pensamiento respecto a la vida rústica, pero puede afirmarse que hoy la mayoría de los agraristas y de los civilistas coinciden en sostener que la pretendida autonomía del Derecho Agrario no debe llegar, de ninguna manera, al extremo radical de separarse del Derecho Civil, sin el cual no podría subsistir debidamente.

La regulación jurídica de las fincas agrícolas, la determinación exacta, en cada momento, de los respectivos titulares de las mismas, su utilización directa por los propietarios, su explotación por el sistema de los arrendamientos rústicos, de los censos y de las aparcerías, el ordenamiento legal de las servidumbres rurales, así como el régimen de las aguas y otros muchos problemas de la vida del campo, son, al propio tiempo, Derecho Agrario y Derecho Civil.

Aquél ha nacido de éste, pero los dos han de caminar juntos siempre, no pueden separarse y deben figurar regulados, por conveniencia mutua, en el mismo cuerpo legal, como se ha hecho ya en la moderna codificación italiana, a fin de evitar conflictos jurisdiccionales y una duplicidad legislativa que sería muy perjudicial para el Ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, sin la menor duda se sostiene el criterio, por su gran conveniencia, de que los principios fundamentales de cualquier reforma que se realice en la vida rústica deben figurar, precisamente, en el Código Civil del país respectivo, con lo que los beneficios serán recíprocos, pues aquélla será mucho más permanente y éste estará actualizado de una manera constante.

R É S U M É

Dans la première partie du travail qui porte sur l'étude du Droit agraire, on examine successivement la transformation radicale de la vie rurale qu'a provoquée la réforme de l'aménagement légal menée à bien dans les différents pays, la naissance de la science du Droit agraire, sa nature juridique, son contenu et son concept.

Dans la seconde partie, consacrée à l'examen du Droit civil, on parle de l'évolution historique de celui-ci, de ses diverses branches, différentes mais en rapport les unes avec les autres —entre lesquelles ce qu'on appelle la propriété rurale occupe une place de choix—, à son actuelle réglementation en grands recueils législatifs et à la nécessité impérieuse de sa modernisation urgente.

Dans la troisième partie, qui est consacrée à l'analyse détaillée de la situation agricole dans les différents pays des cinq continents, on expose des faits sociaux très différents qui permettent de déduire avec clarté ce que sont précisément les pays les plus jeunes, les moins exploités et les moins réglementés dans le domaine juridique qui ont le plus grand avenir agricole et qui peuvent le mieux remédier, dans l'avenir, aux innombrables nécessités économiques d'une population mondiale de plus en plus nombreuse.

Enfin, la quatrième partie étudie la façon dont on a fait la réforme agraire dans les différents Etats. Ces réformes ont été très différentes dans leurs systèmes et dans les lois qui les définissent. On en énumère quelques unes réalisées par les constitutions politiques, les lois spéciales, les codes ruraux, les codes du travail et les codes civils.

Les opinions sont très différentes parce que les manifestations de la pensée sur la vie agricole sont nombreuses, mais on peut affirmer qu'aujourd'hui la plupart des spécialistes du Droit agraire et des civilistes sont d'accord pour soutenir que la prétendue autonomie du Droit agraire ne doit arriver d'aucune façon à l'extrémité radicale de se séparer du Droit civil sans lequel il ne pourrait subsister légitimement.

La réglementation juridique des propriétés agricoles, la détermination exacte à chaque moment de leur titulaire, leur utilisation directe par le propriétaire, leur exploitation par le système des baux ruraux, des cens et du métayage, le règlement légal des servitudes rurales ainsi que le régime des eaux et beaucoup d'autres problèmes de la vie rurale dépendent en même temps du Droit agraire et du Droit civil. Le premier est sorti du dernier, mais les deux doivent cheminer toujours ensemble, ils ne peuvent

se separer et ils doivent se trouver régles par convenance mutuelle dans le même corpus, comme on l'a déjà fait dans le Code italien moderne, afin d'éviter des conflits juridictionnels et une duplicité législative qui serait très préjudiciable pour l'organisation juridique.

Par conséquent, sans le moindre doute, on soutient le critère que les principes fondamentaux de toute réforme qui se réalisera dans la vie rurale doivent se trouver précisément dans le Code civil du pays intéressé, ce qui amènera des avantages réciproques, car l'une sera beaucoup plus permanente et l'autre sera mis à jour d'une manière constante.

SUMMARY

In the first section of the work, referring to the study of Agrarian Law, the author examines in succession the radical transformation of country life, which has led to the reform of the legal ordinances carried out in various countries, the birth of the Science of Agrarian Law, the legal nature of this, the content and the concept of it.

In the second part, devoted to the examination of Civil Law, reference is made to its historical evolution, to its different branches, different but connected with each other, among which the so-called rural property occupies a very prominent position, to its present regulation in great legal bodies and to the imperative need to modernise it urgently.

In the third section, which is devoted to the analysis of the divisions of present-day agriculture in the different nations of the five continents, very varied social facts are discussed; these lead us to the clear conclusion that it is precisely the younger countries, less exploited and less regulated in the legal sphere, which have a greater agricultural future and which can best find a remedy, in the future, for the innumerable economic necessities of the ever-increasing world population.

Lastly, in the fourth part which deals with how agricultural reform has been carried out in the different States, with very varied systems and legal bodies involved, there is a discussion of some of the present facts by means of the Political Constitutions, Special Laws, Rural Codes, Labour Codes and Civil Codes.

The opinions vary greatly, for the manifestations of thought about rural life are many, but it may be stated that today the majority of agricultural and civil authorities are agreed in maintaining that the attempted autonomy of Agrarian Law ought not to arrive, in any way, at the radical extreme of separating itself from Civil Law, without which it could not survive as it should.

The legal regulation of agricultural estates, the exact determination at every moment of their respective owners, their direct utilisation by the owners, their exploitation by the system of rural leasing, of ground rents and sharecropping, the legal ordering of rural rights of way, the regulation of the waters and many other problems of country life are, at the same time, Agrarian Law and Civil Law.

The former arose from the latter, but the two must always move forward together, they cannot separate and ought to be regulated, for their mutual convenience, in the same legal body, as has already been done in the modern Italian codification, in order to avoid jurisdictional conflicts and a twofold legal system which would be most prejudicial to the Legal Code.

Consequently, without the least doubt, the criterion is maintained, because of its great convenience, that the fundamental principles of any reform which is carried out in rural life ought to appear in the Civil Code of the country in question, with which the benefits will be mutual, for the former will be much more permanent and the latter will be brought continually up to date.